



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Lunes 25 de Junio de 2018

NÚM. 18

### CONTENIDO

#### INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 88 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

ACUERDO No. CG-326/2018.- Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se califica y declara la validez del nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales del veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.....	2
ACUERDO No. CG-327/2018.- Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se califica y declara la validez del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales del veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.....	15
ACUERDO No. CG-328/2018.- Acuerdo que presenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se califica y declara la validez de la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.....	27
ACUERDO No. CG-329/2018.- Acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen de la solicitud de Registro de las Planillas de Candidaturas a Integrar los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en acatamiento a la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación identificado bajo la Clave TEEM-RAP-013/2018.....	45
ACUERDO No. CG-330/2018.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se da cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-RAP-025/2018 Y TEEM-JDC-115/2018, relacionadas con Candidaturas de las Planillas de Ayuntamientos Correspondientes a los Municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingán, Briseñas, Coeneo, Charapan, Chavinda, Chilchota, Ecuandureo, Erongaricuaru, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Patzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio, Tingambato, Tiquicheo y Zitácuaro, postuladas por la coalición parcial «Por Michoacán al Frente» integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.....	66

**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DEL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

#### GLOSARIO:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Convenio 169:</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
<b>Declaración de la ONU:</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Sentencia SUP-JDC-9167/2011.** El dos de noviembre del dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011, en la que determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, reconociéndolo al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas; además estableció que el Instituto debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a la conciliación pertinente, realizara las consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acuerda celebrar elecciones por sistema de usos y costumbres; además estableció los parámetros en que debía realizarse la consulta respectiva, vinculando al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en la decisión adoptada, para que emitiera el decreto que determinara la fecha de la elección y la toma de posesión de la autoridad del Municipio Indígena de Cherán, Michoacán.

**SEGUNDO. Administración directa de recursos.** Durante todo el proceso de consulta al Municipio de Cherán, se hizo patente la problemática social entre San Francisco Cherán y Santa Cruz Tanaco, por lo que esta última reiteró la exigencia de que le fuera asignado de manera directa un porcentaje del presupuesto para la satisfacción de las necesidades públicas de la Comunidad, manteniendo su negativa a participar en la elección de la autoridad municipal.

Por ello, en la etapa de conciliación para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el trece de enero de dos mil doce, se llevó a cabo reunión entre el Subsecretario de Gobernación, Jefe de Tenencia Municipal y el Comisariado de Bienes Comunales, con el objeto de abordar el tema relacionado con el presupuesto que la comunidad de Santa Cruz Tanaco, dentro de la cual, el Consejo Municipal de Cherán K'eri Michoacán, nombrado mediante decreto 443 de treinta de diciembre de dos mil once, por el Congreso del Estado de Michoacán, manifestó no tener inconveniente en que se otorgara a la comunidad de referencia el porcentaje que le correspondía del presupuesto asignado al Municipio de Cherán, en proporción a su población respecto del total del Municipio, de acuerdo con los datos estadísticos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

**TERCERO. Celebración de Asamblea General.** El veintidós de enero de dos mil doce y de conformidad con los acuerdos tomados en las pláticas conciliatorias, la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, celebró Asamblea General con el objeto de elegir al Consejo de Administración de la Tenencia, integrado con dieciséis personas, cuatro de cada uno de los Barrios que la conforman (San Juan, San Antonio, Guadalupe y San Isidro).

**CUARTO. Calificación de la Elección.** En sesión celebrada por el Consejo General el veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó el acuerdo **CG-14/2012**, por el que se calificó y declaró legalmente válida la elección del Consejo Mayor de Gobierno Comunal en cuanto autoridad municipal del Municipio de Cherán, Michoacán, celebrada el veintidós de enero de dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y se expidieron las constancias de mayoría a los consejeros que resultaron electos.

**QUINTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Disconformes con el acuerdo citado en el antecedente que precede, por el que resolvió sobre la elección celebrada en el municipio de Cherán, Michoacán, el veintinueve de enero del año en curso, diversos ciudadanos promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior.

**SEXTO. Sentencia del SUP-JDC-167/2012.** El ocho de febrero de dos mil doce, la Sala Superior, resolvió el expediente **SUP-JDC-167/2012**, en el que confirmó el Acuerdo CG-14/2012 por el que se calificó y declaró legalmente válida la elección del Consejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán; y, ordenó al Instituto se pronunciara respecto a la validez de la elección del Consejo de Administración de Tenencia de la comunidad indígena de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán.

En cumplimiento a ello, el trece de febrero de dos mil once el Instituto aprobó el acuerdo CG-31/2012, por el que se calificó y declaró legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración de la referida Tenencia, realizado en Asamblea General del veintidós de enero de dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**SÉPTIMO. Nombramientos del Consejo de Administración.** Derivado de la Asambleas Generales, para el nombramiento del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, se han calificado y declarado legalmente válidas las elecciones siguientes:

No.	Fecha de Asamblea	Aprobación por el Consejo General			Cargo	
		Sesión	Fecha	Acuerdo	Protesta	Conclusión
1	22/01/2012	Especial	13/02/2012	CG-31/2012	05/02/2015	31/08/2015
2	26/04/2015	Especial	06/05/2015	IEM-CG-206/2015	01/09/2015	31/08/2018

**OCTAVO. Proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2018-2021.** Con la finalidad de iniciar con los actos relativos a la organización del Proceso de nombramiento del Consejo de Administración 2018-2021, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas llevó a cabo las siguientes acciones:

- 1. Reunión de inicio.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo reunión de trabajo con el Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, del Municipio de Cherán, Michoacán, en la que se estableció la necesidad de que la comunidad elija un Comité Enlace para organizar en corresponsabilidad con el Instituto, el Proceso de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2018-2021.
- 2. Designación de la Comisión de Enlace.** El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se celebró reunión de trabajo con integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en la que el referido Consejo hizo entrega del escrito signado por los ciudadanos Rosa Elvia Campos Marcos, Ismael Chávez Romero y Francisco Merced Ramírez, Presidenta, Secretario y Primer Vocal, respectivamente, del Comité de Enlace y Seguimiento, en la cual se dio a conocer la integración de la **Comisión Comunal de Enlace**, encargada de trabajar en conjunto con el Instituto en el proceso de nombramiento del Consejo de Administración, en los siguientes términos:

Comisión Comunal de Enlace		
No.	Nombre	Barrio
1	Medel Zalpa Cervantes	San Juan
2	José Javier Álvarez Álvarez	
3	Moisés Romero Ramírez	San Antonio
4	Miguel Roque Álvarez	
5	Noel Tolentino Mateo	Guadalupe
6	Jorge Cervantes Huasanchez	

Comisión Comunal de Enlace		
No.	Nombre	Barrio
7	Villebaldo Merced Zalapa	San Isidro
8	José Luis Tadeo Álvarez	

Derivado de la solicitud de la Comunidad en el sentido de que era necesaria la ratificación por parte de la Asamblea General de los comuneros nombrados por cada uno de los barrios, así como la asistencia del Instituto a la asamblea respectiva a fin de que se validara los nombramientos de la Comisión Comunal de Enlace, se desarrolló el siguiente procedimiento:

- Entrega de convocatoria para Asamblea General al Instituto Electoral de Michoacán.** El siete de marzo de dos mil dieciocho se presentó el Acta de Sesión Extraordinaria número 06/2018 de seis de marzo de dos mil dieciocho, celebrada por el Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en el que se aprobó la convocatoria para la Asamblea General a fin de ratificar a los comuneros nombrados por los barrios para integrar la Comisión Comunal de Enlace con el Instituto, estableciéndose como fecha de celebración las 12:00 horas del dieciocho de marzo de dos mil dieciocho en la Plaza Principal de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.
- Entrega de las convocatorias y audio para perifoneo a la Comunidad de Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, se hizo entrega al C. Ismael Chávez Romero, Consejero Propietario del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, de las convocatorias impresas y del audio para perifoneo, a fin de que se difundiera la celebración de la Asamblea General que se llevaría a cabo el domingo dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, en la plaza principal de dicha comunidad.
- Celebración de la Asamblea General en la comunidad de Santa Cruz Tanaco.** El domingo dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la Asamblea General de la comunidad de Santa Cruz Tanaco, la que tuvo como fin ratificar a los comuneros designados previamente por cada uno de los barrios para conformar la Comisión Comunal de Enlace, que tendría por objeto preparar el proceso de nombramiento para la renovación de sus autoridades tradicionales en coordinación con el Instituto.

Por parte de la autoridad administrativa asistieron como testigos de la Asamblea General el Consejero Presidente del Instituto Dr. Ramón Hernández Reyes, la Lcda. Irma Ramírez Cruz, el Dr. Humberto Urquiza Martínez y, la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, Consejera Presidenta e integrantes de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, respectivamente.

Quedando integrada la Comisión Comunal de Enlace de la siguiente manera:

Comisión Comunal de Enlace		
No.	Nombre	Cargo
1	Villebaldo Merced Zalapa	Presidente
2	Benedicto Zalpa Reyes	Secretario
3	José Javier Álvarez Álvarez	Vocal
4	Moisés Romero Ramírez	Vocal
5	Miguel Roque Álvarez	Vocal
6	Noel Tolentino Mateo	Vocal
7	José Luis Tadeo Álvarez	Vocal

La anterior integración, fue en atención a que los comuneros Medel Zalpa Cervantes y Jorge Cervantes Huasanchez, nombrados por los barrios de San Juan y Guadalupe, respectivamente, no asistieron a la asamblea de general en que habrían sido ratificados sus nombramientos; procediéndose en el caso del Barrio de San Juan a nombrar al comunero Benedicto Zalpa Reyes, en sustitución de Medel Zalpa Cervantes, en tanto que en el barrio de Guadalupe, se acordó quedar únicamente con uno.

- Convocatoria.** El seis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los integrantes de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión Comunal de Enlace de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, a efecto de determinar los elementos de convocatoria al proceso de nombramiento del Consejo de Administración, la que se relacionó con los temas siguientes:

- a) **Fechas de celebración.** Se propusieron dos posibles fechas para la celebración de las asambleas, en los términos siguientes:
    - o 13 de mayo de 2018 para la celebración de la Asamblea de Barrios;
    - o 27 de mayo de 2018 para la Asamblea General que tendrá lugar en la Escuela Primaria “Emilio Bravo A.” de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco;
  - b) **Figura de las suplencias,** relacionado con la manera en que se ha de suplir a aquel funcionario que tuviera que dejar su encargo;
  - c) **Integración del Consejo de Administración,** en dicho punto, se estableció el mecanismo de nombramiento de cada uno de los cargos dentro del Consejo, el número de integrantes de éste, requisitos para integrar el Consejo y la propuesta de una nueva figura de supervisión o control del Consejo de Administración;
  - d) **Figura del Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico),** al respecto, la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, presentó una propuesta para el nombramiento de quien realice las funciones de Síndico, al interior del Consejo, a fin de que dicha autoridad fuera acorde con las necesidades de la comunidad en materia de solución interna de conflictos;
  - e) **Aspectos transitorios del acuerdo que valide el proceso de nombramiento,** sobre el particular, la comunidad por conducto de la Comisión de Enlace solicitó que en el acuerdo respectivo se ordene notificar a los poderes públicos la integración del citado Consejo para que tengan conocimiento de quienes conforman la autoridad tradicional de dicha comunidad.
4. **Reunión de trabajo.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los integrantes Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión Comunal de Enlace de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en la cual se ratificaron las fechas propuestas en la reunión de seis de abril del año en curso, así como los aspectos abordados en la misma, y con respecto a los requisitos que debe reunir el comunero o comunera para ocupar un cargo en el Consejo de Administración y el proceso de elección de éstos se establecieron, entre otros:
- a) Cinco años mínimo de residencia en la comunidad;
  - b) Se elegirán tres consejeros y un suplente por Barrio, los tres primeros lugares participarán para integrar como propietario el Consejo de Administración y el cuarto lugar fungirá como suplente de los anteriores, en caso de que alguno tuviera que dejar su cargo;
  - c) Para el cargo de Síndico, cada Barrio, en Asamblea elegirá una propuesta de Síndico, misma que será propuesta en consideración de la Asamblea General para su votación y nombramiento correspondiente; y,
  - d) Al momento de elegir al candidato o candidata se tomará en cuenta que hayan cumplido con todas sus obligaciones comunitarias como las faenas obligatorias de barrio, cuotas para eventos de la comunidad, etc., dicho requisito será validado por las Asambleas de Barrio.
5. **Reunión de trabajo.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los integrantes Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión Comunal de Enlace de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en la cual se trataron los siguientes aspectos:
- a) Se ratificaron las fechas propuestas en la reunión de dieciséis de abril del año en curso;
  - b) Se definió el orden del día de las Asambleas de Barrio;
  - c) Se definió en mecanismo de elección, relacionado con la manera en que se dará el respaldo a cada una de las personas propuestas, así como la forma en que se elegirá cada uno de los cargos;
  - d) Se aprobó la propuesta de convocatoria y el calendario de actividades; y,
  - e) En asuntos generales, se acordó la integración de las mesas de registro que se instalarán en las asambleas, el acceso a medios de comunicación y personal seguridad.

**NOVENO. Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** En Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-006/2018 por el que aprobó la fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para el proceso de nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán; mismo que se sometió a la consideración del Consejo General, quien lo aprobó en Sesión Extraordinaria el ocho de mayo de dos mil dieciocho, y fue aprobado mediante acuerdo identificado con la clave **CG-281/2018**.

**DÉCIMO. Difusión de la convocatoria.** De conformidad con el calendario de actividades aprobado por el Consejo General en el acuerdo CG-281/2018 y con la finalidad de coadyuvar con la difusión del proceso de nombramiento, la convocatoria se hizo pública a través de carteles fijados en lugares visibles de la comunidad, perifoneo y voz a voz, así como fue publicada en la página del Instituto.

**DÉCIMO PRIMERO. Asambleas de Barrio.** El trece de mayo de dos mil dieciocho se llevaron a cabo las Asambleas en los Barrios de San Juan, San Antonio, Guadalupe y San Isidro de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, donde se eligieron a cuatro personas por Barrio, bajo el procedimiento establecido en la convocatoria, tres de ellos, como las propuestas formales que se presentaron en la Asamblea General celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho para integrar el Consejo de Administración para el periodo 2018-2021 y una como suplente de las anteriores en caso de que alguno tuviera que dejar su cargo.

**DÉCIMO SEGUNDO. Asamblea General.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la Asamblea General para el proceso de nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en las instalaciones de la Escuela Primaria "Emilio Bravo A.", bajo el procedimiento establecido en la convocatoria aprobada por el Consejo General en el acuerdo CG-281/2018.

**DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-011/2018 por el que se calificó y declaró la validez del nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, y las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de competencia al Instituto para organizar previa solicitud, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, las elecciones a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas; estableciendo al respecto como atribución la de calificar y en su caso, declarar la validez de la elección, así como, expedir las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos; notificar a los Poderes del Estado, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, y en atención a que el acuerdo que nos ocupa se relaciona con el proceso de nombramiento del Consejo de Administración de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, regida bajo el sistema interno de nombramiento de sus autoridades, es que se cuente con competencia para emitir el presente.

**TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y

corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Para que posteriormente, el Instituto califique y, en su caso, declare la validez de la elección, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que de acuerdo con sus sistemas normativos internos hayan sido elegidos para formar parte de su órgano de gobierno interno.

**CUARTO. Derechos humanos de los pueblos indígenas.** El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-31/2018 y acumulados**, consideró que en el artículo 2º de la Constitución General de la República se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantiene los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

**QUINTO. Comunidad indígena.** Los artículos 2, párrafo tercero de la Constitución Federal y 3, párrafo tercero de la Constitución Local establece que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

En efecto, son comunidades indígenas los pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos y de gobierno interno.

**SEXTO. Sistemas normativos propios.** Pueden definirse como aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución Local, consistente en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En el caso que nos ocupa, este derecho fue reconocido a la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-JDC-167/2012**, de ahí que, a fin de dar continuidad con su derecho a elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos y, conforme a la competencia específica de la que se habla en los considerandos segundo y tercero, el Instituto por conducto de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo, a fin de realizar todas las acciones tendientes a la preparación de nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2018-2021, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 13 del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de septiembre de dos mil trece.

**SÉPTIMO. Calificación del nombramiento del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.** Como se ha señalado el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tiene la facultad para organizar en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas el proceso de nombramiento de las autoridades tradicionales observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos humanos, en cumplimiento a las disposiciones relativas previstas en los instrumentos internacionales, a los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, además de contar con la atribución de calificar, y, en su caso, declarar la validez del nombramiento, expedir las constancias de mayoría a las y los comuneros/as que obtengan el mayor número de respaldos, en observancia estricta a la correspondencia de las fechas, tiempos y plazos establecidos para el proceso de nombramiento de sus autoridades tradicionales.

Con ello, se generan los cauces legales e institucionales para observar uno de los principios rectores de toda elección

democrática. Dicho principio consiste en la vigilancia del proceso y que sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, tal es el caso del Instituto, en su calidad de máxima autoridad administrativa electoral en la entidad.

Por lo anterior, de manera conjunta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión Comunal de Enlace de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, llevaron a cabo diversas acciones tendentes a cumplir con los plazos, tiempos y términos emanados de la asamblea y aprobados por el Consejo General en el acuerdo CG-281/2018, mismas que se exponen a continuación:

- a) **Revisión de la Convocatoria.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión Comunal de Enlace de Santa Cruz Tanaco, revisaron la convocatoria que contenía las bases fijadas por la propia comunidad, misma que fue aprobada por la Comisión Comunal de Enlace.
- b) **Sesión de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en Sesión Ordinaria, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-006/2018 por el que aprobó la fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para el Proceso de Nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, en el cual se establece la fecha y términos de cada una de las etapas del referido nombramiento, así como las bases para la renovación de sus autoridades tradicionales.
- c) **Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria Urgente el Consejo General aprobó el acuerdo CG-281/2018, de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, por el que se aprobó la fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para el Proceso de Nombramiento del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- d) **Difusión de la Convocatoria.** De conformidad con el calendario de actividades aprobado por el Consejo General en el acuerdo CG-281/2018, y con la finalidad de coadyuvar con la difusión del proceso de nombramiento, la convocatoria se hizo pública a través de carteles fijados en lugares visibles de la comunidad, perifoneo, voz a voz y a través de la página del Instituto.

Con la finalidad de verificar dicha difusión, y acorde con lo establecido en el artículo 37, fracción XI del Código Electoral, el Lic. Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-2128/2018, facultó para dar fe y certificar la difusión de la convocatoria del proceso de nombramiento del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco, al C. José Luis Becerra Jiménez, Coordinador de Apoyo Órganos Desconcentrados del Distrito de Paracho del este Instituto, por tal motivo, se levantó el acta circunstanciada de nueve de mayo de dos mil dieciocho en la que se hizo constar que la convocatoria aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG-281/2018 se encontraba difundida en diversos domicilios de la referida Tenencia.

- e) **Asambleas de Barrios.** El trece de mayo de dos mil dieciocho, como obra en las actas de asamblea respectivas, se llevaron de manera simultánea las Asambleas de los Barrios de San Juan, San Antonio, Guadalupe y San Isidro, las cuales desde el inicio del registro y hasta su conclusión se desahogaron de forma pacífica y ordenada.

Dichas asambleas tuvieron como finalidad elegir a cuatro personas por Barrio, bajo el procedimiento que cada uno de los barrios determinó de manera interna, tres como las propuestas formales para integrar el Consejo de Administración, que se presentaron como tales el **domingo 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, en la Asamblea General y, uno que fungirá como suplente de los anteriores, en el supuesto de que alguno de los nombrados tuviera que dejar su cargo. De las tres personas propuestas de cada uno de los Barrios, una fue elegida como propuesta para el cargo de Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico).

Bajo este procedimiento, se obtuvieron los siguientes resultados:

Barrio	Nombre	Propuesta de Cargo
San Juan	Esmeralda Aguilar Cristóbal	Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia
	Prof. Albino Álvarez Paramo	Integrantes del Consejo
	Gilberto Aguilar Bravo	
	José Inés Chávez Álvarez	Suplente del Barrio
San Antonio	Jorge Romero Tolentino	Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia

Barrio	Nombre	Propuesta de Cargo
	Salvador Álvarez Aguilar	Integrante del Consejo
	Valentín Huipe Tolentino	
	Dulce Nelly Merced Ortiz	Suplente del Barrio
Guadalupe	Fidel Zalpa Bravo	Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia
	Noel Tolentino Mateo	Integrante del Consejo
	Nadia Cervantes Álvarez	
	Óscar Zalpa Ramírez	Suplente del Barrio
San Isidro	José Luis Tadeo Álvarez	Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia
	Ma. Vibiana Velázquez Baltazar	Integrante del Consejo
	Baldomero Bravo Bautista	
	Ezequiel Mince Álvarez	Suplente del Barrio

Cada una de las personas propuestas en cada Barrio cumplió a cabalidad con los requisitos plasmados en la base segunda de la convocatoria.

- f) **Asamblea General.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, como obra en el Acta de Asamblea General respectiva, la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, de conformidad con el artículo 2 del Bando de Gobierno de dicha Tenencia y, con base en el derecho de libre determinación que le asiste esta comunidad, de acuerdo con sus procedimientos y prácticas tradicionales; en la Escuela Primaria Emilio Bravo A., de la comunidad antes citada, se reunieron 930 novecientos treinta personas, las que se registraron en las Mesas de registro por Barrio, que se instalaron con motivo de la celebración de la Asamblea General para el nombramiento del Consejo de Administración para el periodo 2018-2021.

Una vez concluido el registro y verificado que no hubiera comuneros o comuneras en la fila de registro, se inició la Asamblea General y posteriormente se integró la Mesa de Debates, a través de las propuestas de los asistentes. Las personas propuestas para conformarla fueron votadas durante el desarrollo de la asamblea a mano alzada y por consenso de los asistentes a la Asamblea, como consta en el acta respectiva, quedando integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidente	Salvador Merced Ascencio
Secretario	Nery Filomeno Bravo Duarte
Primer Escrutadores	Reynaldo Zalpa Lemus
Segundo Escrutador	Salvador Hernández Jerónimo

Acto seguido, el Presidente de la Mesa de Debate, solicitó a cada uno de los barrios que nombrara a sus tres candidatas o candidatos propuestos en las Asambleas de Barrio celebradas el trece de mayo de dos mil dieciocho, procediendo a abrir una ronda de participaciones para que las cuatro personas propuestas, en un tiempo máximo de cinco minutos, manifestaran las razones por las que deseaban tomar el cargo de Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico).

Una vez concluida la ronda de participaciones, el Presidente pidió a las y los asistentes de la Asamblea General que se formaran delante de la propuesta que consideren la idónea para ocupar el cargo de Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico), procediendo a realizar el conteo y registro de las y los comuneros que respaldaban la propuesta, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Barrio	Nombre	Número de respaldos
San Isidro	José Luis Tadeo Álvarez	177
San Antonio	Jorge Romero Tolentino	331
Guadalupe	Fidel Zalpa Bravo	194
San Juan	Esmeralda Aguilar Cristóbal	224

Barrio	Nombre	Número de respaldos
<b>Total</b>		<b>926</b>

Del resultado de los respaldos otorgados a los comuneros nombrados para participar como Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico), se advierte que de las novecientas treinta personas que se registraron para participar en la asamblea general, novecientos veintiséis respaldaron a una de las personas propuestas, y cuatro se abstuvieron de participar.

Asimismo, que el comunero Jorge Romero Tolentino, del Barrio de San Antonio, fue quien recibió el mayor número de respaldos, por tanto, es quien fungirá como Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico), en el Consejo de Administración.

Posteriormente, se realizó la elección de las personas que fungirán como Presidente, Secretario, Tesorero y Consejeros Propietarios del Consejo de Administración; cargos que se eligieron de manera escalonada de acuerdo con el respaldo obtenido por las cada una de las once personas propuestas por los Barrios el trece de mayo de dos mil dieciocho. Para ello, el Presidente de la Mesa de Debate abrió una ronda de participaciones para que las once personas propuestas, en un tiempo máximo de cinco minutos, manifestaran las razones por las que deseaban formar parte del Consejo de Administración.

Una vez concluida la ronda de participaciones, el Presidente de la Mesa de Debate pidió a las y los asistentes de la Asamblea General pasaran a formarse delante de la comunera o comunero, que consideraban honorable para formar parte del Consejo de Administración. Acto seguido, se procedió a realizar el conteo y dar lectura de los siguientes resultados:

Barrio	Nombre	Número de respaldos
<b>San Isidro</b>	Ma. Vibiana Velázquez Baltazar	34
	Baldomero Bravo Bautista	21
	José Luis Tadeo Álvarez	25
<b>San Antonio</b>	Salvador Álvarez Aguilar	441
	Valentín Huipe Tolentino	1
<b>Guadalupe</b>	Noel Tolentino Mateo	23
	Nadia Lizbeth Cervantes Álvarez	35
	Fidel Zalpa Bravo	23
<b>San Juan</b>	Albino Álvarez Páramo	352
	Gilberto Aguilar Bravo	40
	Esmeralda Aguilar Cristóbal	6
<b>TOTAL</b>		<b>1,001</b>

Es pertinente aclarar que, no obstante que al inicio de la asamblea general se registraron novecientas treinta personas, en tanto que los respaldos obtenidos para integrar el Consejo de Administración fueron un total de mil uno, ello se debe a que, la asamblea general, como máxima autoridad de una comunidad indígena determinó que las personas que con posterioridad al registro y al proceso de nombramiento del Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia, se integraron a la asamblea para participar en el nombramiento de los integrantes del Consejo de Administración, podrían hacerlo, tan es así, que al momento en que dieron su respaldo para alguna de las propuestas de las asambleas de barrio, les fue reconocido su derecho a participar.

Determinación que debe considerarse como válida, si se toma en consideración que dicha determinación tuvo como objeto respetar el derecho humano de los participantes no registrados para elegir a sus autoridades bajo sus procedimientos internos; tal y como lo ha determinado la Sala Superior, al resolver, entre otros, el expediente SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016, dentro del cual sostuvo que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, derivado del resultado de los respaldos obtenidos se determina que el nuevo Consejo de Administración de la

Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, estará integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Salvador Álvarez Aguilar	Presidente
Jorge Romero Tolentino	Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico)
Albino Álvarez Páramo	Consejero Secretario
Gilberto Aguilar Bravo	Consejero Tesorero
Nadia Lizbeth Cervantes Álvarez	Consejera Propietario
Ma. Vibiana Velázquez Baltazar	Consejera Propietario
José Luis Tadeo Álvarez	Consejero Propietario
Noel Tolentino Mateo	Consejero Propietario
Fidel Zalpa Bravo	Consejero Propietario
Baldomero Bravo Bautista	Consejero Propietario
Esmeralda Aguilar Cristóbal	Consejera Propietario
Valentín Huipe Tolentino	Consejero Propietario
Ezequiel Mince Álvarez	Consejero Suplente
Oscar Zalpa Ramírez	Consejero Suplente
Dulce Nelly Merced Ortiz	Consejero Suplente
José Inés Chávez Álvarez	Consejero Suplente

Es importante señalar que desde el inicio del registro y hasta su conclusión la asamblea se desahogó de forma pacífica y ordenada, así como, que cada una de las personas propuestas cumplió a cabalidad con los requisitos plasmados en la base segunda de la convocatoria, tal como consta el Acta de Asamblea respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2 y 13 del Bando de Gobierno de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Publicado en el Periódico Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil trece, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DEL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA TENENCIA DE SANTA CRUZ TANACO, MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se califica y se declara legalmente válido el nombramiento del Consejo de Administración en cuanto autoridad de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco del Municipio de Cherán, Michoacán, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en las que se obtuvieron los siguientes resultados:

- a) Respecto del nombramiento del Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia:

Barrio	Nombre	Número de respaldos
San Isidro	José Luis Tadeo Álvarez	177
San Antonio	Jorge Romero Tolentino	331
Guadalupe	Fidel Zalpa Bravo	194
San Juan	Esmeralda Aguilar Cristóbal	224
<b>Total</b>		<b>926</b>

b) Con relación a los integrantes del Consejo de Administración:

Barrio	Nombre	Número de respaldos
San Isidro	Ma. Vibiana Velazquez Baltazar	34
	Baldomero Bravo Bautista	21
	José Luis Tadeo Álvarez	25
San Antonio	Salvador Álvarez Aguilar	441
	Valentín Huipe Tolentino	1
Guadalupe	Noel Tolentino Mateo	23
	Nadia Elizabeth Cervantes Álvarez	35
	Fidel Zalpa Bravo	23
San Juan	Albino Álvarez Páramo	352
	Gilberto Aguilar Bravo	40
	Esmeralda Aguilar Cristóbal	6

**TERCERO.** El Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, de acuerdo con los resultados de la votación realizada, quedará integrado de la forma siguiente:

Nombre	Cargo
Salvador Álvarez Aguilar	Presidente
Jorge Romero Tolentino	Encargado de Conciliación y Procuración de Justicia (Síndico)
Albino Álvarez Páramo	Consejero Secretario
Gilberto Aguilar Bravo	Consejero Tesorero
Nadia Lizbeth Cervantes Álvarez	Consejera Propietario
Ma. Vibiana Velázquez Baltazar	Consejera Propietario
José Luis Tadeo Álvarez	Consejero Propietario
Noel Tolentino Mateo	Consejero Propietario
Fidel Zalpa Bravo	Consejero Propietario
Baldomero Bravo Bautista	Consejero Propietario
Esmeralda Aguilar Cristóbal	Consejera Propietario
Valentín Huipe Tolentino	Consejero Propietario
Ezequiel Mince Álvarez	Consejero Suplente
Oscar Zalpa Ramírez	Consejero Suplente
Dulce Nelly Merced Ortiz	Consejero Suplente
José Inés Chávez Álvarez	Consejero Suplente

**CUARTO.** Las y los integrantes del Consejo de Administración de Santa Cruz Tanaco del Municipio de Cherán, Michoacán tomarán posesión de su cargo el primero de septiembre de dos mil dieciocho y concluirán sus funciones el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Expídanse las constancias de mayoría a los integrantes electos del Consejo de Administración referidos en el punto SEGUNDO del presente acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 330 del Código Electoral del Estado, notifíquese a los Poderes del Estado, a los órganos autónomos, en especial aquéllas que tenga competencia dentro de la circunscripción territorial de la comunidad; del nombramiento de las autoridades tradicionales de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Publíquese en la página de internet del Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese al INE.

**QUINTO.** Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

**SEXTO.** Notifíquese a la Comisión Comunal de Enlace de la Comunidad de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a los integrantes del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, nombrados en Asamblea General celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**OCTAVO.** Hágase la traducción del español a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa del presente acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
(Firmado)

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
(Firmado)

**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DEL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

#### GLOSARIO:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Convenio 169:</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
<b>Declaración de la ONU:</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Sentencia SUP-JDC-9167/2011.** El dos de noviembre del dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-9167/2011, en la que determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar el nombramiento de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, reconociéndolo al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas; además estableció que el Instituto debía disponer las medidas necesarias, suficientes y razonables para que, de acuerdo a la conciliación pertinente, realizara las consultas requeridas directamente a las y los integrantes de la comunidad para determinar si la mayoría acuerda celebrar el nombramiento de sus autoridades por sistema de usos y costumbres; asimismo estableció los parámetros en que debía realizarse la consulta respectiva, vinculando al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en la decisión adoptada, para que emitiera el decreto que determinara la fecha de la nombramiento y la toma de posesión de la autoridad del Municipio Indígena de Cherán, Michoacán.

**SEGUNDO. Celebración de las Asambleas de Barrios.** El veintidós de enero de dos mil doce, el Municipio de Cherán, Michoacán, nombró a los miembros de su Concejo Mayor de Gobierno Comunal, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**TERCERO. Calificación del nombramiento.** En sesión celebrada por el Consejo General el veinticinco de enero de dos mil doce, se aprobó el acuerdo **CG-14/2012**, por el que se calificó y declaró legalmente válido el proceso de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal en cuanto autoridad municipal del Municipio de Cherán, Michoacán, celebrada el veintidós de enero de dos mil doce, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y se expidieron las constancias de mayoría a los consejeros que resultaron electos.

**CUARTO. Nombramientos del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.** Derivado de la Asambleas de Barrios, para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán se han calificado y declarado legalmente válidos los nombramientos siguientes:

No.	Fecha de Asamblea	Aprobación por el Consejo General			Cargo	
		Sesión	Fecha	Acuerdo	Protesta	Conclusión
1	22/01/2012	Extraordinaria	25/01/2012	CG-14/2012	05/02/2015	31/08/2015

No.	Fecha de Asamblea	Aprobación por el Consejo General			Cargo	
		Sesión	Fecha	Acuerdo	Protesta	Conclusión
2	03/05/2015	Especial	06/05/2015	IEM-CG-205/2015	01/09/2015	31/08/2018

**QUINTO. Proceso de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal para el periodo 2018-2021.** Con la finalidad de iniciar con actos relativos a la organización del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas llevaron a cabo las siguientes acciones:

1. **Reunión de inicio.** El dos de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo reunión de trabajo entre el Consejero Presidente, Consejeras y Consejero integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, representantes del Concejo Mayor, Consejo de Barrios de Cherán, Michoacán y la Comisión de Enlace de ese municipio, en la cual se acordaron los puntos siguientes:
  - a) **Integración de la Comisión Enlace.** El C. Pedro Chávez Sánchez, integrante del Concejo Mayor de Gobierno Comunal presentó a la Comisión de Enlace nombrada por la Asamblea de Barrios y ratificada por la Asamblea General, integrada por los comuneros siguientes:

Comisión de Enlace			
No.	Nombre	Barrio	
1	Froylán Campos Aguilar	Primero	Jaruhukutin
2	Daniel Mateo Hurtado		
3	Idelfonso Sánchez Velázquez	Segundo	Ketzikua
4	David Romero Robles		
5	Salvador Torres Tomás	Tercero	Karakua Uapatsikuarho
6	Juan Jerónimo Lemus		
7	Rafael Tehándon Huaroco	Cuarto	Parhikutini
8	Fernando Jerónimo Juárez		
9	Gonzalo Hurtado Rojas		

- b) Se entregó por parte de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas una propuesta de calendario de actividades y convocatoria que analizarán en su momento, tomando en cuenta a la Asamblea General.
2. **Reuniones de trabajo entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión de Enlace del Municipio de Cherán.**

Cvo.	Fecha	Acuerdos:
1	16-marzo-2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Comisión Enlace haría llegar al Instituto la lista de requerimientos, para que con base a ella se pudiera estar en condiciones de determinar el apoyo que se les daría.</li> <li>• Se acordó que cualquier información que se solicite por parte de la comunidad, del Municipio Purépecha de Cherán será a través de la Comisión Enlace.</li> <li>• Se entregó el acuerdo mediante el cual se designó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.</li> </ul>
2	23-marzo-2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Instituto remitirá el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, vía correo electrónico al enlace que tienen nombrado un informe respecto de los recursos utilizados en la designación de autoridades 2014-2015, el cual será analizado por la Comisión de Enlace para, en su caso, proponer al Instituto los ajustes que considere necesarios, misma que será analizada en conjunto.</li> <li>• Se hizo entrega del Acuerdo CG-80/2015 del Consejo General por el que se aprobó la convocatoria del proceso de nombramiento 2014-2015.</li> <li>• Los integrantes de la Comisión de Enlace en conjunto con la comunidad de Cherán elaborarán, revisarán y presentarán la convocatoria ante la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán para el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.</li> </ul>

Cvo.	Fecha	Acuerdos:
3	05-mayo-2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Comisión de Enlace señaló que se trabajó la convocatoria para el nombramiento, pero que en ese momento no se hacía entrega de ésta, porque para ello requieren la presencia de los consejeros integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas; sin embargo, solicitaron que obrara en acta como punto importante que la comunidad determinó llevar a cabo el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, fecha inamovible, en tanto que es un acuerdo de la comunidad. Así mismo, que el Instituto Electoral de Michoacán está obligado a respetar los tiempos de ésta.</li> <li>• Se acordó la fecha de la próxima reunión.</li> </ul>
4	09-mayo-2018	<p>a) La Comisión de Enlace entregó la convocatoria que fue determinada por la Asamblea llevada a cabo en la comunidad, la cual se trabajó y se acordó en los términos señalados, misma que se anexó a la minuta respectiva.</p> <p>b) La difusión de la convocatoria se hará a través de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Perifoneo, el Instituto será el encargado de la elaboración del segmento informativo con el material que envíe la comunidad.</li> <li>• 500 carteles de convocatoria impresos.</li> <li>• 10 lonas de 1.80m x 6m.</li> <li>• Radio comunitaria de la propia comunidad.</li> </ul> <p>c) Solicitaron se haga una relación de los gastos del proceso de nombramiento del Municipio P'urhépecha de Cherán.</p> <p>d) La Comunidad Comunal de Enlace, definirá el proceso de acreditación de medios de comunicación que asistirá.</p>

**SEXTO. Aprobación de la fecha, calendario y convocatoria del proceso de nombramiento.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho la Comisión de Pueblos Indígenas, en Sesión Extraordinaria aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-008/2018 por el que aprobó la fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para el Proceso de Nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán; mismo que se sometió a la consideración del Consejo General, quien lo aprobó en Sesión Extraordinaria de diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo que se identificó con la clave **CG-285/2018**.

**SÉPTIMO. Difusión de la convocatoria.** De conformidad con el calendario de actividades aprobado por el Consejo General en el acuerdo CG-285/2018 y con la finalidad de coadyuvar con la difusión del proceso de nombramiento, la convocatoria se hizo pública a través de carteles fijados en lugares visibles de la comunidad, perifoneo, radio comunitaria, y bocina pública.

**OCTAVO. Asambleas de Barrio.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho se llevaron a cabo las Asambleas en los Barrios de Primero Jarhukutini, Segundo Ketsikua, Tercero Karhákuva y Cuarto Parícutini del Municipio P'urhépecha de Cherán, Michoacán, donde se eligieron a tres personas por Barrio, bajo el procedimiento establecido en la convocatoria, quienes integrarán el Concejo Mayor de Gobierno Comunal para el periodo 2018-2021.

**NOVENO. Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-010/2018 por el que se calificó y declaró la validez del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, el artículo 330 del Código Electoral dota de competencia al Instituto

para organizar en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, las elecciones a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud además de que éste calificará y, en su caso, declarará la validez del nombramiento, al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado, observando, en todo momento, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, y en atención a que el acuerdo que nos ocupa se relaciona con la validez del proceso de nombramiento del Consejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, regida bajo el sistema interno de nombramiento de sus autoridades, es que se cuente con competencia para emitir el presente.

**TERCERO. Comisión Electoral de Pueblos Indígenas.** Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de nombramiento de sus autoridades de gobierno propias.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Para que posteriormente, el Instituto califique y, en su caso, declare la validez del proceso de nombramiento, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que de acuerdo con sus sistemas normativos internos hayan sido elegidos para formar parte de su órgano de gobierno interno.

**CUARTO. Derechos humanos de los pueblos indígenas.** El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-31/2018 y acumulados**, consideró que en el artículo 2º de la Constitución General de la República se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales

respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

**QUINTO. Comunidad indígena.** Los artículos 2, párrafo tercero, de la Constitución Federal y, 3, párrafo tercero de la Constitución Local establece que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

En efecto, son comunidades indígenas los pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de nombramiento de sus autoridades y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos y de gobierno interno.

**SEXTO. Sistemas normativos propios.** Pueden definirse como aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de sus usos y costumbres; derecho reconocido a los pueblos y comunidades indígenas en los artículos 2º de la Constitución Federal y 3º de la Constitución Local, consistente en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como el nombramiento de sus autoridades mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Tal manifestación concreta de autonomía se denomina, comúnmente, como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En el caso que nos ocupa, este derecho fue reconocido al Municipio de Cherán, Michoacán por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-9167/2011, de ahí que, a fin de dar continuidad con su derecho a elegir a sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos y, conforme a la competencia específica de la que se habla en los considerandos Segundo y Tercero, el Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo, mismas que se exponen en el antecedente QUINTO, a fin de realizar todas las acciones tendentes a la preparación del proceso de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, para el periodo 2018-2021.

**SÉPTIMO. Calificación del nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán.** Como se ha señalado el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tiene la facultad para organizar en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas el proceso de nombramiento de las autoridades tradicionales observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos humanos, en cumplimiento a las disposiciones relativas previstas en los instrumentos internacionales, a los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, además de contar con la atribución de calificar, y, en su caso, declarar la validez del nombramiento, expedir las constancias de mayoría a las y los comuneros/as que obtengan el mayor número de respaldos, en observancia estricta a la correspondencia de las fechas, tiempos y plazos establecidos para el proceso de nombramiento de sus autoridades tradicionales.

Con ello, se generan los cauces legales e institucionales para observar uno de los principios rectores de todo proceso democrático. Dicho principio consiste en que la vigilancia del proceso y que sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, tal es el caso del Instituto, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad.

Por lo anterior, de manera conjunta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y la Comisión de Enlace de la Comunidad de Cherán, llevaron a cabo diversas acciones tendentes a cumplir con los plazos, tiempos y términos emanados de la asamblea y aprobados posteriormente por el Consejo General en el acuerdo CG-285/2018, mismas que se exponen a continuación:

- a) **Convocatoria.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y la Comisión de Enlace de la Comunidad-Municipio P'urhépecha de Cherán, Michoacán, el cual tuvo como finalidad que la Comisión de Enlace entregara la convocatoria que fue determinada por la Asamblea llevada a cabo en la comunidad, así como el calendario de actividades, tal y como se desprende de la minuta de esta fecha y que obra en el expediente respectivo.
- b) **Sesión de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en Sesión Extraordinaria aprobó el proyecto de acuerdo IEM-CEAPI-008/2018 por el que se aprueba la fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para el Proceso de Nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, en el cual se establece la fecha y términos de cada una de las etapas del referido nombramiento, así como las bases para la renovación de sus autoridades tradicionales.
- c) **Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el acuerdo CG-285/2018, de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, por el que se aprobó la fecha, el calendario de actividades y la convocatoria para el Proceso de Nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- d) **Difusión de la Convocatoria.** De conformidad con el calendario de actividades aprobado por el Consejo General en el acuerdo CG-285/2018, y con la finalidad de coadyuvar con la difusión del proceso de nombramiento, la convocatoria se hizo pública a través de carteles fijados en lugares visibles de la comunidad, perifoneo, palabra directa, radio comunal y bocina pública del dieciséis al veintiséis de mayo del presente año.

Con la finalidad de verificar dicha difusión, y acorde con lo establecido en el artículo 37, fracción XI del Código Electoral, mediante oficio CEAPI/278/2018, la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas solicitó al Secretario Ejecutivo se sirviera delegar en favor del C. José Luis Becerra Jiménez, Coordinador de Apoyo a Órganos Desconcentrados del Distrito de Paracho, la atribución de dar fe de actos y hechos que le constaran de manera directa y expedir las certificaciones que correspondieran, para tal fin, conforme a lo previsto en el diverso IEM-SE-2314/2018, se facultó al C. José Luis Becerra Jiménez, Coordinador de Apoyo a Órganos Desconcentrados del Distrito de Paracho, la facultad de dar fe y certificar la difusión de la convocatoria del proceso de nombramiento del Concejo Mayor del gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, por tal motivo, se levantó el acta circunstanciada de veintidós de mayo de dos mil dieciocho en la que se hizo constar que:

1. La convocatoria aprobada por el Consejo General mediante acuerdo CG-285/2018 se encontraba difundida en diversos domicilios correspondientes a los barrios primero, segundo, tercero y cuarto del Municipio de Cherán, Michoacán.

2. En la radiodifusora XEPUR “La Voz de los P’urhépechas” de Cherán, Michoacán, se convocó a las comuneras y comuneras a la asamblea de barrio de acuerdo con el siguiente mensaje:

*“Se convoca a las y los comuneros mayores de edad del municipio purépecha de Cherán, Michoacán, a participar en las Asambleas de Barrio de la comunidad para la renovación de las y los integrantes del K’eri Janaskaticha, Concejo Mayor de Gobierno Comunal 2018-2021 la cita es el veintisiete de mayo del presente año a las doce horas en los lugares de costumbre, barrio primero Escuela Primaria Casimiro Leco López, barrio segundo Escuela Secundaria Federal Lázaro Cárdenas, barrio tercero Escuela Primaria José María Morelos, barrio cuarto Escuela Primaria Federico Hernández Tapia, atentamente la Comisión de Enlace y el Consejo Coordinador de Barrios, participemos en los nuevos nombramientos, por la seguridad, justicia, y reconstitución de nuestro territorio, Cheran Keri mayo de dos mil dieciocho”.*

3. En las bocinas públicas se difundió el mensaje anteriormente citado.

Por otra parte, los integrantes de la Comisión de Enlace de la Comunidad de San Francisco Cherán, mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, adjuntaron:

1. Oficio signado por el Concejo de Procuración, Vigilancia y Mediación de Justicia del Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, mediante el cual hacen constar que recibieron la convocatoria al proceso de nombramiento del Concejo Mayor del Gobierno Comunal, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales el dieciséis de mayo del presente año, y fueron testigos de su publicación en los distintos estrados que se cuentan en el concejo.
  2. Escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador de “Radio Fogata” 101.7 F.M. Radio Cherán, en el que hace constar que el dieciséis de mayo del presente año, a las 10:00 horas, recibieron la convocatoria para el proceso de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, la que difundirán a través de ese medio.
  3. Escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Radio XEPUR “La Voz de los Purhépechas”, en la que hace constar que en esa fecha el Concejo de Barrios de la comunidad indígena de Cherán acudió a las instalaciones de esa radiodifusora a realizar la publicación de la convocatoria para el proceso de nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, misma que fue colocada en el periódico mural que se ubica en la entrada de la emisora.
  4. Oficio 0043/18 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, por el que hacen constar que recibieron y fueron testigos de la publicación de la convocatoria para el nombramiento del Concejo Mayor del Gobierno Comunal, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- e) **Comisiones de Observación y Apoyo.** Con base al paso SEXTO de la convocatoria, el Instituto, en la reunión de trabajo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, celebrada en la Sala de Juntas del Instituto, se verificó el listado de las personas que conformaran las Comisiones de Observación y Apoyo de cada barrio, quienes auxiliaran y observarán el buen desarrollo de las mesas de registro y de las Asambleas de barrio del proceso de nombramiento comunal, quedando de la siguiente manera:

Comisión de Observación y Apoyo del Instituto Electoral de Michoacán	
Barrio	Nombre
Primero Jarhukutini	Dr. Ramón Hernández Reyes
	Lcda. Karla Yolanda Leyva Tolosa
	José Luis Becerra Jiménez
	Lcda. Mónica Pérez Tena
Segundo Ketsikua	Dr. Humberto Urquiza Martínez
	Irving Rafael Toledo Cahuen
	Lic. Brenda Patricia Gamiño Cruzaley
	Víctor Manuel Morán Huerta

Tercero Karakua	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
	Lic. Eric Martínez Chávez
	Rodrigo Díaz Olvera
	Magdalena Rosalía López Cruz
Cuarto P'arhikutini	Lcda. Irma Ramírez Cruz
	Mtra. Ana Karen Espino Villegas
	Edgar Quintero Calderón
	Lic. Cupertino Blancas Cortes

Las comisiones de referencia se presentaron, conforme a la convocatoria emitida para tal efecto en las respectivas asambleas del Barrio, suscribiendo al final de ésta, el Acta de Asamblea correspondiente, a excepción de los Barrios Segundo y Tercero, en que la propia asamblea, en cuanto órgano máximo de autoridad determinó que no era necesario que firmaran todos los integrantes de la Comisión de Observación y Apoyo, sino únicamente los Consejeros Electorales que la integraban.

- f) **Asambleas de Barrios de nombramiento.** El domingo **veintisiete de mayo de dos mil dieciocho** a las **12:00 doce horas**, como obra en las Actas de Asamblea de cada uno de los Barrios, que se celebraron en:

Barrio	Nombre	Ubicación	Registrados
Primero	JARHUKUTINI	Escuela Casimiro Leco López. Calle Morelos Poniente N° 176	650
Segundo	KETSĪKUA	Escuela secundaria Lázaro Cárdenas. Calle Aquiles Serdan s/n	994
Tercero	KARAKUA	Escuela José María Morelos Calle Guerrero esquina 18 de Marzo s/n	753
Cuarto	P'ARHIKUTINI	Escuela Federico Hernández Tapia Calle Francisco I. Madero s/n	620

Las y los comuneros registrados son mayores de dieciocho años, como se estableció en la convocatoria y avalados por la Asamblea, a través de los integrantes de la Comisión de Enlace.

Una vez concluido el registro y verificado que no hubiera comuneros o comuneras en la fila de registro, se dio inicio a las Asambleas en cada Barrio, siendo la asamblea de Barrio la máxima autoridad en dicho acto, procediendo a la integración de las Mesas de Debate, a través de las propuestas de los asistentes. Las personas propuestas para integrar las mesas de Debate fueron votadas durante el desarrollo de la asamblea a mano alzada y por consenso por los asistentes a cada una de las Asambleas de Barrio, como consta en el acta respectiva, quedando integradas de las siguientes maneras:

Mesa de debates		
Barrio	Cargo	Nombre
Primero Jarhukutini	Presidente	Ing. Leonel Urbina Romero
	Secretario	Lic. Gerardo Mateo Cortes
	Escrutador 1	Ing. Carlos Alberto Duran Macías
	Escrutador 2	Prof. Norma Lidia Alcantar Estrada
	Escrutador 3	Prof. Ramiro Sánchez Roque.
	Escrutador 4	Adalberto Muñoz Estrada
Segundo	Presidente	Everardo Tapia Treviño

Mesa de debates		
Barrio	Cargo	Nombre
Ketsikua	Secretaria	Silvia Sánchez García
	Escrutador 1	Juan Carlos Alcántar Estrada
	Escrutador 2	Antonio Ramos Rojas
	Escrutador 3	María de la Luz Pedroza Guerrero
Tercero Karakua	Presidente	Cristóbal Flores Melgarejo
	Secretaria	Alicia Lemus Jiménez
	Escrutador 1	Luis Mendoza Guerrero
	Escrutador 2	Francisco Uribe Guardian
Cuarto P'arhikutini	Presidente	Ricardo Torres Santaclara
	Secretario	Elías Silva Castellón
	Escrutador 1	María Jovita Ziranda Romero
	Escrutador 2	Sergio Romero Magaña

Acto seguido, el/la Presidente/a de la Mesa de Debate, de cada uno de los barrios, solicitó que propusieran a las o los comuneros designados por sus fogatas que consideran que deben ser parte del Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, quienes debieron ser mayores de cuarenta y cinco años.

Posteriormente, procedió a identificar a las y los comuneros propuestos, quienes dieron sus razones por las que consideraron ser los adecuados para formar parte del Concejo Mayor, una vez que aceptaron participar, la Mesa de Debates dio a conocer el nombre de las y los comuneros propuestos.

Inmediatamente, la Mesa de Debates solicitó a los candidatos o candidatas que pasarán al frente, a fin de que se realizara la votación respectiva, solicitando a los asistentes a la Asamblea de Barrios se formaran delante del comunero o comunera que considerarán honorable para formar parte del Consejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán; una vez formados los escrutadores procedieron a realizar el conteo y registro de las y los comuneros.

Agotado el conteo y registro, el/la Secretario/a de cada mesa de debate procedió a levantar el Acta de Asamblea de Barrio, las o los tres comuneros que resultaron con mayor número de respaldos integraran el Concejo mayor de Gobierno comunal del Municipio de Cherán, Michoacán.

En este sentido, los resultados obtenidos en cada una de las Asambleas de Barrios fueron los siguientes:

Barrio Primero Jarhukutini	
Propuestas	Respaldos
Prof. Emilio Sánchez Guerrero	111
Prof. Celedonio Romero Hernández	123
Ing. Manuel Bautista Hurtado	416

Barrio Segundo Ketsikua	
Propuestas	Respaldos
Maribel Velázquez	90
Luis Alonso Leco	58
Reynaldo Durán Velázquez	142
Salvador Campanur Sánchez	259

Barrio Segundo Ketsikua	
Propuestas	Respaldos
Patricia Hernández Pulido	142
Salvador Adame Guerrero	343

Barrio Tercero Karakua	
Propuestas	Respaldos
Juan Ma. Rojas Pulido	303
Salvador Custodio Ramos	291
Albertina Sánchez Juárez	109

Barrio Cuarto P'arhikutini	
Propuestas	Respaldos
Claudia Rojas Hernández	183
Artemio Rojas Sixtos	144
Isidro Hernández Diego	240

En tal sentido, los tres comuneros y comuneras que obtuvieron mayor número de respaldo en cada una de las Asambleas de Barrio y que integraran el Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, son los siguientes:

Barrio Primero Jarhukutini	
Propuestas	Respaldos
Ing. Manuel Bautista Hurtado	416
Prof. Celedonio Romero Hernández	123
Prof. Emilio Sánchez Guerrero	111

Barrio Segundo Ketsikua	
Propuestas	Respaldos
Salvador Adame Guerrero	343
Salvador Campanur Sánchez	259
Patricia Hernández Pulido	142
Reynaldo Durán Velázquez	142

Tomando en consideración el empate en el tercer lugar entre Reynaldo Durán Velázquez y Patricia Hernández Pulido, la Asamblea como máxima autoridad resolvió como criterio de desempate, que por ser una costumbre la participación de la mujer y derecho se designara a Patricia Hernández Pulido como la Tercer Comunera, para integrar el Concejo.

Asimismo, no escapa a la consideración de este Consejo General que al término de la Asamblea del Barrio Segundo se manifestó por algunos de sus integrantes que una de las propuestas para integrar en Concejo Mayor de Gobierno Comunal no cumplía con la edad establecida en la convocatoria, sin identificar a una persona en particular, ni exhibir documentación o elemento alguno que avalara dicho señalamiento; por tanto, y en atención a que la Asamblea, como máxima autoridad de la comunidad avaló el resultado de los respaldos, sin hacer pronunciamiento en cuanto a dichos conjeturas, en acatamiento al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención, deberá avalarse la determinación de la Asamblea respecto a los resultados obtenidos.

Barrio Tercero Karakua	
Propuestas	Respaldos
Juan Ma. Rojas Pulido	303
Salvador Custodio Ramos	291
Albertina Sánchez Juárez	109

Barrio Cuarto P'arhikutini	
Propuestas	Respaldos
Isidro Hernández Diego	240
Claudia Rojas Hernández	183
Artemio Rojas Sixtos	144

De lo anterior se desprende que se registraron un total de 3,017 asistentes, de los cuales 2,954 respaldaron a alguna de las personas propuestas y 63 se abstuvieron de participar al momento de formarse frente a la persona que consideraban honorable para integrar el Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; y, 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, así como los demás relativos, se emite el siguiente:

**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DEL NOMBRAMIENTO DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, BAJO SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se califica y declara legalmente válido el nombramiento del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, celebrada el **veintisiete de mayo de dos mil dieciocho**, bajo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en las que de acuerdo con los resultados de la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

Barrio Primero Jarhikutini	
Ing. Manuel Bautista Hurtado	416
Prof. Celedonio Romero Hernández	123
Prof. Emilio Sánchez Guerrero	111
Barrio Segundo Ketsikua	
Salvador Adame Guerrero	343
Salvador Campanur Sánchez	259
Patricia Hernández Pulido	142
Barrio Tercero Karakua	
Juan Ma. Rojas Pulido	303
Salvador Custodio Ramos	291
Albertina Sánchez Juárez	109
Barrio Cuarto P'arhikutini	
Isidro Hernández Diego	240
Claudia Rojas Hernández	183
Artemio Rojas Sixtos	144

**TERCERO.** El Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, de acuerdo con los resultados de los respaldos obtenidos, quedará integrado de la siguiente forma:

No.	Nombre	Cargo
1	Ing. Manuel Bautista Hurtado	Concejero
2	Salvador Adame Guerrero	Concejero
3	Juan Ma. Rojas Pulido	Concejero
4	Salvador Custodio Ramos	Concejero
5	Salvador Campanur Sánchez	Concejero

No.	Nombre	Cargo
6	Isidro Hernández Diego	Concejero
7	Claudia Rojas Hernández	Concejero
8	Artemio Rojas Sixtos	Concejero
9	Patricia Hernández Pulido	Concejero
10	Prof. Celedonio Romero Hernández	Concejero
11	Prof. Emilio Sánchez Guerrero	Concejero
12	Albertina Sánchez Juárez	Concejero

**CUARTO.** Las y los concejeros del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, tomarán protesta ante la comunidad del Municipio de Cherán el **primero de septiembre de dos mil dieciocho** y concluirán sus funciones el **treinta y uno de agostos de dos mil veintiuno**.

**QUINTO.** Expídanse las constancias de mayoría a los Concejeros electos en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 330 del Código Electoral del Estado, notifíquese a los Poderes del Estado, a los órganos autónomos, en especial aquéllas que tenga competencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cherán, Michoacán.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Publíquese en la página de internet del Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese al INE.

**QUINTO.** Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

**SEXTO.** Notifíquese a la Comisión de Enlace de la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a los integrantes del Consejo Mayor del Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, nombrados en las Asambleas de Barrios celebradas el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**OCTAVO.** Hágase la traducción del español a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa del presente acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
(Firmado)

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
(Firmado)

COPIA

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, POR CONDUCTO DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES, ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017.

#### GLOSARIO:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Convenio 169:</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
<b>Declaración de la ONU:</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento de Consultas:</b>	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; y,
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral.** De los antecedentes de la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, se advierte:

- a) **Asamblea General.** El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se proclamó un autogobierno, propusieron y conformaron un Consejo Ciudadano de autogobierno y una Comisión de Seguridad de la Comunidad, en los que se establecieron las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades de la asamblea.
- b) **Solicitud de la comunidad.** Los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, mediante escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, al Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitaron que se determinara y ordenara a quien correspondiera para que se les entregara las participaciones y aportaciones federales que corresponden a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

- c) **Interposición del Juicio Ciudadano.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán y diversos ciudadanos, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por la falta de respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio de dos mil diecisiete; la que se registró bajo la clave TEEM-JDC-035/2017.
- d) **Efectos de la sentencia.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia que ordenó y vinculó al Instituto para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

**SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-55/2017.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017 mediante el cual se ordenó el inicio de los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán y se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para tal efecto; efectuándose las siguientes reuniones de trabajo:

- a) **Primera reunión.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo reunión entre las y los Consejeros Electorales con el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, donde se explicaron los pasos a seguir en el proceso de consulta de transferencia de recursos, acordándose convocar al Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, estableciéndose el primero de diciembre de dos mil diecisiete como fecha de la próxima reunión.
- b) **Segunda reunión.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró reunión de trabajo entre las y los Consejeros Electorales del Instituto, funcionarios del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal e integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, con la finalidad de sentar las bases para la realización de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral, recibiendo propuestas relativas a posibles fechas en las que ésta se podría desarrollar; los integrantes del H. Ayuntamiento solicitaron que se invite a las reuniones al H. Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, para que estén presentes en el proceso de consulta.

**TERCERO. Notificación del acuerdo suspensivo.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral, notificó acuerdo suspensivo dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017, a efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

**CUARTO. Acuerdo IEM-CG-95/2018.** En cumplimiento al acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS POR ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN; por el que se ordenó la suspensión de lo mandatado en el acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-55/2017**, hasta en tanto, se resolviera la controversia constitucional de referencia.

**QUINTO. Interposición del Juicio Ciudadano vía per saltum.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadano originarios de las tenencias y la cabecera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron en la **vía per saltum** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, para lo cual sostuvieron que de seguir el trámite respectivo ante el Tribunal Electoral del Estado, a quien compete conocer del mismo, se estaría en riesgo de que el acto impugnado quedara firme

o se pretenda ejecutar, lo que se traduciría en una merma en los derechos político-electorales de los ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de difícil reparación.

**SEXTO. Declinación de competencia.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior registró la impugnación presentada como Cuaderno de Antecedentes 53/2018, declinando su competencia a la Sala Toluca, al considerar que la materia está relacionada con el cambio de régimen electoral a nivel municipal en Nahuatzen, Michoacán, conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis XXXV/2011 de rubro “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.*”

**SÉPTIMO. Controversia Constitucional.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Controversia Constitucional 307/2017, mediante la cual determinó sobreseerla.

**OCTAVO. Reunión.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión entre el Consejero Presidente del Instituto, las y el Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, comuneras y comuneros de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, en el que entre otros puntos, con relación a la consulta de transferencia de recursos, se determinó que una vez que se realizara la notificación al Instituto por parte del Tribunal Electoral, se realizarían las reuniones de trabajo a fin de elaborar el Plan de Trabajo conforme al cual se desahogarían las fases informativa y consultiva correspondiente.

**NOVENO. Trámite ante la Sala Toluca.**

- a) **Radicación y admisión del Juicio ST-JDC-37/2018.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo la clave ST-JDC-37/2018, mismo que fue admitido el veinte del mismo mes y año.
- b) **Sentencia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, dictó la sentencia respectiva, acorde con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Se modifica el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación.  
[...]*

*SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, emita un nuevo acuerdo en términos de los precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.*

*TERCERO. Se vincula al Tribunal Electoral de Michoacán, a fin de que, en auxilio de este órgano jurisdiccional ordene la realización de la traducción a la lengua purépecha el resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán.  
[...]*

Y con respecto a la consulta relativa a la transferencia de recursos refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto la Controversia Constitucional 307/2017, en sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó sobreseer dicho medio de impugnación.

**DÉCIMO. Reanudación del procedimiento.** El veinte de abril de dos mil dieciocho fue recibido, en la oficialía de partes del Instituto, el oficio TEEM-SG-A-1127/2018 de esa misma fecha, por el que se notificó el acuerdo emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, por el Magistrado del Tribunal Electoral Omero Valdovinos Mercado, decretó la reanudación del procedimiento de ejecución de sentencia, y en la parte conducente refirió:

[...]

*“...se vincula al IEM, para que de inmediato prosiga con las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria citada; esto es, con la realización de la consulta ordenada, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de los recursos públicos; así como, los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas...”*

[...]

Acuerdo que, a su vez mediante oficio IEM-SE-1611/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto fue notificado a la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

**DÉCIMO PRIMERO. Actuaciones en cumplimiento a la sentencia.** Virtud a lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo entre las y el Consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas reunión de trabajo en la que se definieron diversos elementos relacionados con el Plan de Trabajo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Consultas. El cual fue aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo IEM-CEAPI-005/2018.

**DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo CG-276/2018.** En Sesión Extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se reanudan los trabajos relacionados con la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017 y se aprueba el plan de trabajo para la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

**DÉCIMO TERCERO. Imposibilidad para realizar la consulta.** De conformidad con el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, tendría verificativo el dos de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, como se desprende de la certificación levantada por la Secretaría del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán del Instituto, ésta no puede efectuarse en virtud de que los habitantes de la comunidad impidieron el acceso a la población, particularmente a los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo imposible el cumplimiento de la resolución.

**DÉCIMO CUARTO. Reprogramación de la consulta.** A efecto de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal, el siete de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, en la que entre otros puntos se acordó que la consulta se celebraría el **catorce de mayo de la presente anualidad**, desarrollándose la **fase informativa** a las **13:00 horas** y la **fase consultiva** a las **15:00 horas**, en el Portal Interior de la Casa Comunal, ubicado en la Plaza Principal de la comunidad, calle Francisco I. Madero número 190, del Barrio Primero de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, así como que el Consejo Ciudadano Indígena y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, generaran las condiciones necesarias para llevar a cabo la consulta ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**DÉCIMO QUINTO. Aprobación por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** En cumplimiento a lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-007/2018, por el que se reprogramó la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a las autoridades tradicionales de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, para el catorce de mayo de dos mil dieciocho, acorde con los parámetros establecidos en el Plan de Trabajo aprobado en el diverso acuerdo identificado con la clave CG-276/2018.

Dicho acuerdo, fue sometido a la consideración del Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de mayo de dos mil dieciocho el cual aprobó e identificó con la clave **CG-280/2018**.

**DÉCIMO SEXTO. Imposibilidad para realizar la consulta.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, nueva fecha determinada para el desahogo de la consulta de transferencia de recursos, tampoco fue posible su desahogo en virtud de que los habitantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, impidieron el acceso a la población con la finalidad de que no se llevara a cabo la consulta en cuestión, imposibilitando al Consejo General el cumplimiento de la sentencia ordenada por el Tribunal Electoral, como se desprende del acta circunstanciada de catorce de mayo del año en curso, levantada por el Coordinador de Apoyo a Órganos Desconcentrados del Distrito de Paracho del Instituto, facultado para tal fin por el Secretario Ejecutivo, en relación con la certificación de la Secretaría del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de la misma fecha.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Reunión.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Consejero Presidente del Instituto, las y el Consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en la cual, derivado de la imposibilidad de realizar la consulta ordenada por el Tribunal Electoral, los ciudadanos Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, José Prado Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Efraín Avilés Rodríguez, Carlos Magaña Espino y Jorge Beltrán Diego, integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, solicitaron por escrito de esa misma fecha, la reprogramación de la consulta y el cambio de sede de ésta, proponiendo que ésta fuera en Pátzcuaro, Michoacán.

**DÉCIMO OCTAVO. Facultad en favor de la Comisión.** Mediante acuerdo CG-302/2018, aprobado en sesión extraordinaria urgente de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó por el Consejo General acuerdo por el que se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para determinar lo conducente respecto al lugar, fecha y desahogo de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-

JDC-035/2017, respetando el carácter autogestionable e la consulta, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

**DÉCIMO NOVENO. Reprogramación de la consulta, cambio de sede y aprobación del Plan de Trabajo.** Acorde con las facultades otorgadas por e Consejo General en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-009/2018, por el cual acordó lo relativo a la reprogramación de la fecha y sede de la consulta previa, libre e informada a la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, en los términos siguientes:

Fase	Día	Hora	Lugar
Informativa	24 de mayo de 2018	11:00 horas	Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Pátzcuaro, Michoacán, ubicado en Ahumada No. 44 del centro de Pátzcuaro, Michoacán.
Consultiva		12:30 horas	y/o Calle Querenda No. 31 de la Col. Querenda de Pátzcuaro, Michoacán, lugar que ocupan las instalaciones de la Universidad Vasco de Quiroga, campus Pátzcuaro.

**Desahogo de la consulta.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el Comité Municipal del Instituto de Pátzcuaro, Michoacán, fueron desahogadas las fases informativas y consultivas de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el expediente TEEM-JDC-035/2017.

**VIGÉSIMO. Acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-012/2018 por el que se calificó y declaró la validez de la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a la Cabecera Municipal de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y el 2º de la Ley de Participación Ciudadana dota de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres **observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.**

**TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Para que posteriormente, el Instituto califique y, en su caso, declare la validez de la elección, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que de acuerdo con sus sistemas normativos internos hayan sido elegidos para formar parte de su órgano de gobierno interno.

**CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas.** El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2º de la Constitución General de la República se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

**QUINTO. Principio de pluriculturalidad.** El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

**SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas.** Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, concluyó que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y **sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.**

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan **como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses**, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Entonces, concluyó la Sala Superior, de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, **y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.**

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.**

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) Pacífico:** se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

**5) Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

**6) Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

**7) Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

**8) Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

**9) Previa:** uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

**10) Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: ***“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”***, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015<sup>1</sup> sustentada por esta Sala Superior, de rubro: ***“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”***.

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien determinen

(sic) designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73, de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el numeral 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

y autogestionado,<sup>2</sup> garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Aunado a ello, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3, del Reglamento de Consulta determina que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

**SÉPTIMO. Plan de Trabajo.** Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Dicho plan deriva de las reuniones de trabajo celebradas en la etapa de actividades preparatorias, y tiene como objeto establecer los parámetros en que se desahogará la consulta. En la especie, éste fue resultado de las reuniones celebradas entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Concejo Ciudadano Indígena, y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a fin de definir los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos. El que, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, contó con los elementos siguientes:

- I. Identificación de la comunidad;
- II. Identificación de las autoridades estatales y la razón de ello;
- III. Identificación del objeto de la consulta;
- IV. Metodología;
- V. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta; y,
- VI. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.

Ahora, tomando en consideración que los artículos 19, 20, 22, y 28 del Reglamento de Consultas, establecen que las fases informativa y consultiva deben desarrollarse conforme al Plan de Trabajo aprobado; para estar en condiciones de determinar la validación del proceso de consulta llevado a cabo, se determinará si éste se ajustó o no a los parámetros de dicho plan.

**OCTAVO. Fase informativa.** La finalidad de esta etapa es que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique. (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Etapa, que siguió los parámetros establecidos en el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Electoral para la Atención, mediante acuerdo IEM-CEAPI-009/2018, mismo que servirá de base para determinar el cumplimiento o no de dicho plan, en atención a que, si bien es cierto que tal y como a continuación se explica.

**1. Elementos generales.** Se cumplieron con los elementos generales relacionados con la identificación de la comunidad a la que se dirigió la consulta, así como de las autoridades estatales implicadas y la razón por la cual se encuentran involucradas en el proceso, de igual forma, se precisó el objeto de la consulta, relacionados con el artículo 20, las fracciones I, II, y III del Reglamento de Consulta, ello si se toma en consideración que en los actos relativos a la fase informativa, se tuvo en cuenta que dicha consulta se dirigía a la comunidad de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, que en dicho proceso se encontraban involucrados el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en cuanto autoridad responsable de la organización de la consulta, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, como autoridad obligada a la transferencia de los recursos que en forma proporcional le corresponden a la citada comunidad y que la finalidad de la consulta era determinar los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

**2. Metodología,** con relación a la metodología, y en cumplimiento a los principios de la libre determinación y autogestión de los procesos de consulta, se determinó que la metodología de la fase informativa se realizaría en base a la información que sobre el tema materia de consulta -transferencia de responsabilidades relacionada con la administración directa de los recursos- proporcionara la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, por conducto de sus autoridades tradicionales.

Aspecto, que como se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa se satisface, en razón a que del acta levantada una vez finalizada la fase informativa de la consulta se acredita que en el desarrollo de la fase informativa la actuación fue acorde con el Plan de Trabajo, si se toma en cuenta que:

---

<sup>2</sup> Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

- La información proporcionada a la autoridad tradicional de la cabecera de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se efectuó por escrito, así como una exposición por conducto de la Consejera Electoral Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
- La exposición y difusión se realizó conforme al material informativo proporcionado a la comunidad, y se relacionó con los elementos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades a la autoridad tradicional de la cabecera de Nahuatzen Michoacán, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado al de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.
- Los temas desahogados en la fase informativa fueron los siguientes:
  1. Autonomía de los pueblos indígenas;
  2. Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos;
  3. Fiscalización; y.
  4. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos asimilables a las que tendrá la Comunidad de Arantepacua municipio de Nahuatzen, al ser reconocida como persona moral de derecho público, en temas como:
    - a) Contabilidad gubernamental;
    - b) Ingresos y egresos de la comunidad de Arantepacua municipio de Nahuatzen, (Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán);
    - c) Acceso a la información pública;
    - d) Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;
    - e) Asentamientos humanos;
    - f) Cambio climático;
    - g) Cultura física y deporte;
    - h) Desarrollo forestal sustentable;
    - i) Desarrollo social;
    - j) Turismo;
    - k) Seguridad pública;
    - l) Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
    - m) Responsabilidades y registro patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios.
- En el desahogo de dicha fase, participaron los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, en cuanto autoridades tradicionales, de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, integrado por los siguientes comuneros y comuneras:

Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán		
No.	Nombre	Cargo
1	Efraín Avilés Rodríguez	Vocero
2	María América Huerta Espino	Secretaria
3	Ana María Maldonado Prado	Concejal
4	José Antonio Arriola Jiménez	Concejal
5	Sergio Ramírez Huerta	Concejal
6	Salvador Juárez Capiz	Concejal
7	Jacqueline Montiel Avilés	Concejal
8	Juan Antonio Torres Torres	Concejal

Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán		
No.	Nombre	Cargo
9	Efraín Villagómez Talavera	Concejal
10	Pedro Avilés Sánchez	Concejal
11	José Prado Rodríguez	Concejal
12	Enrique Capiz Avilés	Concejal
13	José Luis Jiménez Meza	Concejal
14	Roberto Arriola Jiménez	Concejal
15	Gloria Herrera Ruan	Concejal

- El Consejero Presidente el Instituto, Dr. Ramón Hernández Reyes y los integrantes de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Lcda. María Antonieta Rojas Rivera

Asimismo, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada a la sentencia del Tribunal, comparecieron:

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán	
C.P. Eréndira Valdez Arroyo	Jefe de Departamento de la Secretaría de Finanzas
C.P. Daniel Aguirre Rebollar	Asesor de la Secretaría de Finanzas

- La información se dio a conocer en español, a petición expresa de la autoridad tradicional, en el sentido de que no requerían la traducción respectiva.

**3. Calendarización.** Acorde con el calendario aprobado en el Plan de Trabajo se estableció como fecha de realización de la fase informativa las 11:00 horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la que correspondió al día y hora que fue desahogado. Asimismo, respecto al lugar, ante la imposibilidad material de desahogarla en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, y atendiendo a la solicitud planteada por la autoridad tradicional en escrito de dieciséis de mayo del año en curso, respecto al cambio de sede del desahogo de la consulta, a fin de garantizar los principios de autogestión y mínima intervención a las comunidades y pueblos indígenas, se determinó como sede el Comité Municipal del Instituto de Pátzcuaro, ubicado en la calle Ahumada 44 de Pátzcuaro, Michoacán.

#### 4. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta.

En cuanto a la fase informativa el **Instituto, por conducto de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas**, cumplió con los obligaciones, tareas y responsabilidades del Plan de Trabajo, en atención a que:

- Definió el contenido de la información que proporcionaría a la Comunidad de Arantepacua, por conducto de sus autoridades tradicionales.
- Convocó a otras autoridades como Secretaría de Finanzas y Administración y el Centro de Desarrollo Municipal ambas del Estado de Michoacán; en términos de los oficios CEAPI/277/18 y CEAPI/276/18, de veintidós de mayo del año en curso, signados por la Lcda. Irma Ramírez Cruz, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos

Indígenas, estando presente en el desahogo de la fase informativa representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración.

- c) De igual forma, se convocó a los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en la forma y términos de los oficios CEAPI/244/18 al CEAPI/253/18, de veintidós de mayo del año en curso, signados por la Lcda. Irma Ramírez Cruz, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, estando presente en el desahogo de la fase informativa el encargado de la Sindicatura, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento y los Regidores del mismo.
- d) De igual forma, se convocó a las autoridades tradicionales a la celebración de la consulta llevada a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios CEAPI/254/18 al CEAPI/269/18, de veintidós de mayo del año en curso.
- e) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Consultas los Integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase consultiva, es decir, a las 11:00 once horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el Comité Municipal del Instituto de Pátzcuaro, Michoacán.
- f) En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Consultas el Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aseguró que la comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de la autoridad tradicional contara con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado donde se definieran los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

De igual forma, como se infiere del Acta de Consulta, en el desahogo de la fase informativa de la consulta, se proporcionó por parte de la Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés, la información necesaria para que la comunidad contara con la información relacionada con la administración directa de los recursos públicos, se atendieron los comentarios, se dio respuesta a las preguntas formuladas por las autoridades tradicionales.

- g) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Consultas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas se solicitó a los órganos del Estado involucrados en el proceso de consulta, -Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, y el Centro de Desarrollo Municipal- toda la información necesaria para llevar a cabo la fase informativa, contando con su participación en el desahogo de la consulta, y en reuniones de trabajo previas.
- h) Como se desprende de la minuta de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se nombró al Dr. Humberto Urquiza Martínez, en cuanto integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas como encargado de realizar la etapa informativa.
- i) La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas brindó a la comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de la autoridad reconocida por el Tribunal el apoyo técnico, logístico, material y humano necesario para la realización de la fase informativa de la consulta.
- j) Como se ha referido, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Consulta, la Comisión Electoral de Atención a Pueblos Indígenas efectuó las gestiones necesarias para que las personas designadas por la comunidad brindaran toda la información necesaria para el desahogo de la consulta.
- k) Acorde con lo previsto en el artículo 27, último párrafo, finalizada la fase informativa, se elaboró y firmó por todos los participantes el Acta de Consulta en la que se hizo constar, la forma y términos en que se desahogó y concluyó ésta.

**5. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.** Se cumplieron en atención a que la Lcda. Irma Ramírez Cruz, en su carácter de Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto, giró los oficios que se precisan a continuación a fin de convocar a los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, acorde con las convocatorias siguientes:

Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán			
No.	Nombre	Cargo	Oficio
1	Efraín Avilés Rodríguez	Vocero	CEAPI/254/18
2	María América Huerta Espino	Secretaria	CEAPI/255/18
3	Ana María Maldonado Prado	Concejal	CEAPI/256/18
4	José Antonio Arriola Jiménez	Concejal	CEAPI/257/18
5	Sergio Ramírez Huerta	Concejal	CEAPI/258/18
6	Salvador Juárez Capiz	Concejal	CEAPI/259/18
7	Jacqueline Montiel Avilés	Concejal	CEAPI/260/18
8	Juan Antonio Torres Torres	Concejal	CEAPI/261/18
9	Efraín Villagómez Talavera	Concejal	CEAPI/262/18
10	Pedro Avilés Sánchez	Concejal	CEAPI/263/18
11	José Prado Rodríguez	Concejal	CEAPI/264/18
12	Enrique Capiz Avilés	Concejal	CEAPI/265/18
13	José Luis Jiménez Meza	Concejal	CEAPI/266/18
14	Roberto Arriola Jiménez	Concejal	CEAPI/267/18
15	Sandra Patricia Irepan Ruan	Concejal	CEAPI/268/18
16	Gloria Herrera Ruan	Concejal	CEAPI/269/18

En tanto que su difusión, como se desprende de la minuta celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, y del plan de trabajo, estuvo a cargo de la autoridad tradicional conforme a sus mecanismos tradicionales que definiera, la que efectuó a través de diversas asambleas celebradas en cada uno de los barrios, exhibiendo para acreditar dicho aspecto, mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, lo siguiente:

1. Acta de reunión general de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho;
2. Acta de reunión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho;
3. Acta de asamblea del barrio primero de veintidós de mayo de dos mil dieciocho;
4. Acta de asamblea del barrio segundo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho;
5. Acta de reunión de barrio tercero de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho;
6. Acta de reunión de barrio cuarto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho;
7. Treinta y cuatro impresiones fotográficas; y,
8. Disco compacto que contienen el video de la asamblea general mediante la cual se dieron a conocer a la asamblea los resultados de la consulta.

**NOVENO. Fase consultiva.** Como lo prevé el artículo 30 del Reglamento de Consultas, esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En la especie, existen elementos para determinar que la fase se llevó a cabo bajo los parámetros citados en el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General, así como conforme a lo determinado por la Comunidad de Arantepacua, en la reunión celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, tal y como a continuación se expone:

**1. Metodología.** La metodología establecida en el Plan de Trabajo para la fase consultiva fue mediante la votación personal de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, en cuanto autoridad tradicional de la Cabecera Municipal Nahuatzen, Michoacán, reconocida por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-035/2017 y en términos del orden del día aprobado en el citado plan de trabajo, en el que se determinaron las preguntas que se efectuarían a dicha autoridad.

Parámetros que se siguieron por parte de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto, puesto que como se infiere del Acta de Consulta que al efecto se levantó, dicha fase se desahogó acorde con el Plan de Trabajo aprobado y de conformidad con el orden del día correspondiente, en los términos siguientes:

[...]

1. *Instalación de los trabajos de la fase consultiva del proceso de Consulta y pase de lista de las autoridades tradicionales; y,*
2. *Formulación de las preguntas a las autoridades tradicionales de la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán:*

[...]

Además de que las preguntas se realizaron por conducto del Dr. Humberto Urquiza Martínez, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, y que correspondieron a las siguientes:

1. *¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación con la cantidad de habitantes y al total de recurso del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por parte de la Cabecera Municipal de Nahuatzen ?*
2. *¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa sería la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?*

A las que se diera respuesta por parte de la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto del comunero Efraín Avilés Rodríguez, en su carácter de Vocero del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en los términos siguientes:

1. *Sí están de acuerdo.*
2. *Será el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, el responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos.*

**2. Idioma**, el desahogo de dicha fase consultiva se hizo en español, a petición expresa de la autoridad tradicional, tal y como se infiere de la reunión de trabajo celebrada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

**3. Calendarización.** En el calendario aprobado en el Plan de Trabajo se estableció como fecha de realización de la fase consultiva las 12:30 horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la que correspondió al día y hora que fue desahogado. Asimismo, respecto al lugar establecido y a petición expresa de la autoridad tradicional se realizó el cambio de sede, y fue desahogada en el domicilio del Comité Municipal del Instituto de Pátzcuaro, Michoacán, ubicado en la calle Ahumada número 44 del centro de esa ciudad.

#### **4. Obligaciones, tareas y responsabilidades de las autoridades involucradas en la consulta.**

**Del Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.** Como se infiere del contenido del Plan de Trabajo aprobado mediante acuerdo IEM-CEAPI-009/2018, en la fase consultiva, las obligaciones el Instituto, fueron las siguientes:

- a) Constituirse en el lugar y fecha señalado, aspecto que se cumplió debidamente en atención a que en cumplimiento con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de Consultas, la Comisión Electoral se constituyó en el domicilio del Comité Municipal
  - b) De igual forma, brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de esta fase de la consulta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Consultas.
- En todo momento, verificó que los actos de dicha fase se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo para la Consulta, tal y como se desprende del acta de consulta que para tal efecto se levantó, además de que en atención a que los parámetros de citado plan se realizaron de conformidad a lo determinado por la comunidad, se garantizaron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

- La intervención del personal del Instituto se centró en dar seguimiento a las asambleas de la consulta, sin que pueda intervenir, salvo en aquellos aspectos que la comunidad lo solicitó, en términos de lo preceptuado en el numeral 30 del Reglamento de Consultas.
- Se realizaron las preguntas aprobadas en el plan de trabajo respectivo, relacionadas con los aspectos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de recursos públicos, así como a los demás aspectos señalados en la sentencia TEEM-JDC-035/2017 del Tribunal Electoral.
- Una vez finalizada la etapa, se elaboró y firmó por todos los participantes el Acta de Consulta respectiva.

**5. Convocatoria.** Tal como se refirió en la etapa informativa, la convocatoria a la autoridad tradicional se realizó mediante los oficios que para tal efecto giró la Lcda. Irma Ramírez Cruz, en su carácter de Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto, y que correspondieron a los siguientes:

Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán			
No.	Nombre	Cargo	Oficio
1	Efraín Avilés Rodríguez	Vocero	CEAPI/254/18
2	María América Huerta Espino	Secretaria	CEAPI/255/18
3	Ana María Maldonado Prado	Concejal	CEAPI/256/18
4	José Antonio Arriola Jiménez	Concejal	CEAPI/257/18
5	Sergio Ramírez Huerta	Concejal	CEAPI/258/18
6	Salvador Juárez Capiz	Concejal	CEAPI/259/18
7	Jacqueline Montiel Avilés	Concejal	CEAPI/260/18
8	Juan Antonio Torres Torres	Concejal	CEAPI/261/18
9	Efraín Villagómez Talavera	Concejal	CEAPI/262/18
10	Pedro Avilés Sánchez	Concejal	CEAPI/263/18
11	José Prado Rodríguez	Concejal	CEAPI/264/18
12	Enrique Capiz Avilés	Concejal	CEAPI/265/18
13	José Luis Jiménez Meza	Concejal	CEAPI/266/18
14	Roberto Arriola Jiménez	Concejal	CEAPI/267/18
15	Sandra Patricia Irepan Ruan	Concejal	CEAPI/268/18
16	Gloria Herrera Ruan	Concejal	CEAPI/269/18

**6. Mecanismos de difusión.** Con respecto a los mecanismos de difusión de la fase consultiva, como se desprende de la minuta celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, y del plan de trabajo, estuvo a cargo de la autoridad tradicional conforme a sus mecanismos tradicionales que definiera, la que efectuó a través de diversas asambleas celebradas en cada uno de los barrios, exhibiendo para acreditar dicho aspecto, mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, lo siguiente:

1. Acta de reunión general de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho;
2. Acta de reunión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho;
3. Acta de asamblea del barrio primero de veintidós de mayo de dos mil dieciocho;
4. Acta de asamblea del barrio segundo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho;
5. Acta de reunión de barrio tercero de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho;
6. Acta de reunión de barrio cuarto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho;
7. Treinta y cuatro impresiones fotográficas; y,
8. Disco compacto que contienen el video de la asamblea general mediante la cual se dieron a conocer a la asamblea los resultados de la consulta.

Finalmente, con respecto a la **calendarización de actividades** programadas en el Plan de Trabajo, se cumplieron, tal y como a continuación se explica:

1. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, mediante acuerdo IEM-CEAPI-009/2018, aprobó el Plan de Trabajo de la Consulta a la Comunidad de Arantepacua; misma que corresponde a la establecida en el calendario respectivo.
2. La difusión de la convocatoria a la comunidad se realizó el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante los mecanismos tradicionales de la comunidad, tal y como lo justificó con las respectivas actas de asamblea general y de barrios.
3. La fase informativa se llevó a cabo a las 11:00 horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en los términos aprobados en el plan, tal y como se infiere del acta de consulta levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Consultas.
4. La fase consultiva se realizó a las 12:30 horas del veinticuatro de mayo del año en curso, en los términos aprobados en el plan, tal y como se infiere del acta de consulta levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Consultas.
5. La publicación de resultados de la consulta, se realizó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante los mecanismos tradicionales de la comunidad, tal y como lo justificó con las respectivas actas de asamblea general y de barrios.
6. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-012/2018, por el cual calificó y declaró la validez de la consulta realizada el veinticuatro del mismo mes y año, a la Autoridad Tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán; ordenando que se sometiera a la consideración del Consejo General, es decir, dentro del plazo establecido en el calendario de actividades.

**DÉCIMO. Resultado de la consulta.** Conforme a lo establecido en los considerandos octavo y noveno del presente acuerdo, la comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales, mediante de la consulta libre, previa, e informada manifestó estar de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos que de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total del recurso del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por conducto del Consejo Ciudadano Indígena, en cuanto autoridad tradicional.

Por tanto, al manifestar su consentimiento en ese sentido, la comunidad en comento, por conducto de sus autoridades tradicionales, determinó que el Consejo Ciudadano Indígena será el titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos.

De tal forma que, al haber manifestado la comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, su voluntad a partir de la consulta en términos de la sentencia TEEM-JDC-035/2017 del Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas **se califica y se declara válida** la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169, 1, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 33 y 35 de la Declaración de la ONU, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, POR CONDUCTO DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES, ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE**

**MICHOACÁN, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017.**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se califica y se declara legalmente válida la consulta realizada a la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de su autoridad tradicional, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, y a los que refiere la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**TERCERO.** La comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales determinó que está de acuerdo con la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

**CUARTO.** La autoridad tradicional y representativa titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos, será el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Publíquese en la página de internet del Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese al INE.

**QUINTO.** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SEXTO.** Notifíquese a la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

**SÉPTIMO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

**OCTAVO.** Notifíquese a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

**NOVENO.** Notifíquese al Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado.

**DÉCIMO.** Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase la traducción del español a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa del presente acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
(Firmado)

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
(Firmado)

**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE CUITZEO, LÁZARO CÁRDENAS, TANGAMANDAPIO Y VILLAMAR, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-RAP-013/2018.**

#### G L O S A R I O:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos;
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:</b>	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
<b>Lineamientos para la elección consecutiva:</b>	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
<b>Lineamientos para el registro de candidatos:</b>	Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Dirección/Directora Ejecutiva de Administración:</b>	Dirección/Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Coordinación/Coordinador de Prerrogativas:</b>	Coordinación/Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
<b>Calendario Electoral:</b>	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
<b>Partido Político:</b>	Partido MORENA.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL.** El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017<sup>1</sup> y CG-60/2017<sup>2</sup>, en el que se establecen entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidatos/as para integrar las planillas de Ayuntamientos y las Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional<sup>3</sup>, así como el periodo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros antes descritos<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

**TERCERO. RESOLUCIÓN SOBRE CONVENIO DE COALICIÓN.** En Sesión Extraordinaria de 23 veintitrés de enero del año que transcurre, mediante Resolución CG-91/2018, el Consejo General, entre otros puntos, determinó precedente el registro del convenio integrado de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, para postular 22 veintidós fórmulas de candidatos a Diputados Locales, así como 110 ciento diez planillas de Ayuntamiento en el Estado de Michoacán de Ocampo, que presentaron el Partido MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, para el Proceso Electoral, con excepción de las cláusulas relativas a la materia de fiscalización.

**CUARTO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA.** El 1º primero de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el 1º primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

**QUINTO. ACUERDO SOBRE LA SEPARACIÓN TOTAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.** El 07 siete de abril del presente año, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-182/2018, por el cual, en su punto de acuerdo **SEGUNDO** se tuvo al Partido Encuentro Social, por informando a este Instituto la separación del Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, y consecuentemente, por separándose de la misma.

**SEXTO. RECONFIGURACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN.** Que en Sesión Extraordinaria Urgente de 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG-186/2018**, sobre la reconfiguración al Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el que declararon viables las adecuaciones realizadas a la distribución de las candidaturas y ajustes a las posiciones partidarias que originalmente correspondían al Partido Encuentro Social, en el Convenio de Coalición Parcial, así como los ajustes contenidos en las Cláusulas **TERCERA**, **OCTAVA** y **NOVENA** punto 1, párrafo segundo, en los términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del referido acuerdo; asimismo se declararon improcedentes las modificaciones contenidas en las Cláusulas **NOVENA**, punto 6; **DÉCIMA**, punto 2, del Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia” y la exclusión al Convenio de dicha Coalición Parcial, respecto de la postulación de candidaturas de Ayuntamientos en los Municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los Municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan.

**SÉPTIMO. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.** El 21 veintiuno de abril del año en curso, la Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General, presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo **CG-186/2018**, referido en el antecedente que precede; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave **TEEM-RAP-013/2018**.

**OCTAVO. SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-013/2018.** El 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, resolvieron el Recurso de Apelación

<sup>1</sup> Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

<sup>2</sup> Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

<sup>3</sup> Periodo de registro de candidatos y candidatas, comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Periodo comprendido del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.

identificado bajo la clave **TEEM-RAP-013/2018**, interpuesto por la Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General, en contra del acuerdo IEM-CG-186/2018<sup>5</sup>, emitido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho por este Instituto, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

#### VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

*71. Al considerarse que la modificación del Convenio de Coalición Parcial, presentado por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, es apegada a derecho, lo procedente es:*

*i) Vincular al Consejo General del IEM, a fin de que modifique el "QUINTO" punto de acuerdo de la determinación IEM-CG-186/2018, para ahora decretar, que es procedente la exclusión al Convenio de Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", en relación a la postulación de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan.*

*ii) Dicha modificación deberá aprobarse en el término de cuarenta y ocho horas, computado legalmente.*

*iii) Vincular al Consejo General del IEM, para que notifique a los partidos coaligados, el día y hora, que determine para celebrar la sesión en que se apruebe dicha modificación.*

*iv) Una vez aprobada la modificación al acuerdo IEM-CG-186/2018, deberá conceder a los partidos coaligados y sus candidatos un término de cuarenta y ocho horas a fin de que comparezcan a realizar su registro (en caso de no haberlo realizado).*

*v) Se vincula al Consejo General del IEM, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal, además de remitir las constancias en que lo justifique; bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, en su caso, se le aplicará el medio de apremio que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

#### RESUELVE:

*ÚNICO. Se modifica el acuerdo IEM-CG-186/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria el diecisiete de abril de dos mil dieciocho; para ahora regirse en los términos precisados en la presente ejecutoria..."*

*Lo resaltado es propio.*

**NOVENO. ACEPTACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO.** Mediante oficio REP-MOR-MICH-74/2018, presentado en este Instituto el 23 veintitrés de mayo del año que transcurre, signado por la Representante Suplente del Partido Político acreditada ante el Consejo General, realizó las siguientes manifestaciones:

*En relación a la Resolución derivada del Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2018, manifiesto que esta representación presentará para el registro, planillas para los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en lo individual.*

**DÉCIMO. ACUERDO IEM-CG-306/2018.** Derivado del Recurso de Apelación descrito en el antecedente **OCTAVO** del presente acuerdo, el 23 veintitrés de mayo del año que transcurre mediante Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General emitió el acuerdo intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG-186/2018, RESPECTO A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE CUITZEO, LÁZARO CÁRDENAS, TANGAMANDAPIO Y VILLAMAR, ASÍ COMO EL INTERCAMBIO DE POSICIONES PARTIDARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ANGAMACUTIRO, NUEVO PARANGARICUTIRO Y TARETAN, DERIVADOS DE LA RECONFIGURACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-013/2018"**, identificado bajo la clave IEM-CG-306/2018.

<sup>5</sup> Descrito en el antecedente **SEXTO** del presente acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO.** Derivado de la sentencia por la que se resolvió el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2018, descrito en el antecedente *OCTAVO*, del presente acuerdo, a través de la cual se concedió al Partido Político y sus candidatos un término de 48 cuarenta y ocho horas a fin de que comparecieran a realizar su registro, mediante oficio REP-MOR-MICH-77/2018 presentado el 25 veinticinco de mayo del año que transcurre en este Instituto, signado por la Representante Suplente del Partido Político acreditada ante el Consejo General, presentó solicitud de registro de las candidatas y candidatos de las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO. REQUERIMIENTO.** Mediante proveído de veintiséis de mayo del presente año, dictado por la Directora Ejecutiva de Administración, se requirió al Partido Político, para que subsanara las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura.

Por lo que, acorde con el artículo 19, párrafo primero, de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto, notificó dicho acuerdo al Partido Político, en el domicilio señalado para tal efecto, el veintisiete de mayo del año que transcurre.

Posteriormente, mediante documentación presentada en la Dirección Ejecutiva de Administración, el Partido Político dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, proporcionando para ello las documentales respectivas, mismo que fue solventado en los términos solicitados.

Consecuentemente, se procederá a realizar el acatamiento al derecho adquirido por el Partido Político, mediante la sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-013/2018, al tenor de los antecedentes que preceden; y,

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO.** Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

**SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO.** Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

**TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- c) Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- d) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- e) Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y;
- f) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

**CUARTO. DERECHOS DEL CIUDADANO EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CANDIDATOS A NIVEL FEDERAL Y LOCAL.** Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así

como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que el artículo 8º, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

**QUINTO. MARCO LEGAL DE LAS ELECCIONES Y LA JORNADA ELECTORAL.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Local y las leyes en materia electoral de los Estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de las entidades federativas que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

En ese sentido, de conformidad con el artículo transitorio **QUINTO** de la Constitución Local<sup>6</sup>, en relación con el diverso transitorio **Décimo Primero** de la Ley General<sup>7</sup>, así como en el Calendario Electoral, la jornada electoral en el Estado de Michoacán se llevará a cabo el primer domingo del mes de julio de dos mil dieciocho.

**SEXTO. DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES.** Que el artículo 13, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, teniendo derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios; en el caso de los ciudadanos que tienen el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular, únicamente lo podrán realizar por el principio de mayoría relativa.

Que el artículo 85, incisos a), b), f), del Código Electoral, señala como derechos de los partidos políticos, entre otros, los siguientes:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Participar en las elecciones conforme a la normativa aplicable; y,
- c) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 39, inciso g), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el **diez de abril de dos mil dieciocho**.

**SÉPTIMO. FACULTAD DEL INE PARA DETERMINAR LOS DISTRITOS ELECTORALES.** Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Federal; 32, numeral 1, inciso a), fracción II y 214, numeral 1 de la Ley General, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio nacional en secciones electorales, en el ámbito local.

**OCTAVO. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE QUE APROBÓ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES.** Que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG792/2016, a través del cual se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Michoacán y sus respectivas cabeceras distritales, misma que será utilizada a partir del presente Proceso Electoral.

<sup>6</sup> Correspondiente al Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha veinticinco de enero de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial con fecha nueve de febrero de dos mil siete, correspondiente a su entrada en vigor.

<sup>7</sup> Respecto a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

**NOVENO. MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL.** Por una cuestión de metodología, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- A. Ley General.
- B. Reglamento de Elecciones.
- C. Constitución Local.
- D. Código Electoral.
- E. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- F. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.
- G. Lineamientos para la elección consecutiva.
- H. Lineamientos para el registro de candidatos.

#### **I. LEY GENERAL**

Que el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que concluido el encargo de los Consejeros Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

#### **II. REGLAMENTO DE ELECCIONES**

En otro orden de ideas, el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, establece que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado

#### **III. CONSTITUCIÓN LOCAL**

Que el artículo 119, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- c) Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- d) No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
- e) No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- f) No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,
- g) No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

#### **IV. CÓDIGO ELECTORAL**

Ahora bien, es importante señalar el contenido de los artículos 13, 169, párrafo décimo primero y 189, del Código Electoral, normativa que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 13.** *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.*

*Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:*

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,*

## II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.

Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.  
[...]

### ARTÍCULO 169. [...]

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

**ARTÍCULO 189. La solicitud de registro** de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, **deberá contener lo siguiente:**

#### I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

#### II. De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

**III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;** y,

#### IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y, (sic)
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

**En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.**

**Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.**

**De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre**

*los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.*

*En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.*

*Lo resaltado es propio.*

## V. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

En ese tenor, el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, señala lo siguiente:

*Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

*I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*

*II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*

*III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.*

*Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.*

*Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo, Zinapécuaro y Tarímbaro, se integrarán con seis regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional.*

*El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.*

*Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.*

## VI. LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Enseguida, los artículos 12 al 14, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva señalan lo siguiente:

### **CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA**

*Artículo 12. La elección consecutiva respecto a los presidentes municipales, síndicos y regidores, únicamente será válida por un periodo electoral y para el mismo cargo que fueron electos.*

*Artículo 13. Los presidentes municipales, síndicos y regidores que deseen participar en la elección, mediante la elección consecutiva, únicamente podrán hacerlo por el mismo Municipio por el que fueron electos en la elección inmediata anterior.*

*Artículo 14. El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro y candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos.*

## VII. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Ahora bien, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 31 y 32, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establecen lo siguiente:

**Procesos de selección interna de los partidos políticos**

**Artículo 14.** En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente:

- a) Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.
- b) En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección.
- c) La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.
- d) La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

**Registro de Candidaturas**

**Artículo 15.** La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

**Artículo 16.** Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos -cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

**Artículo 17.** En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

**Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género**

**Artículo 18.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

**Reglas en común:**

**Artículo 19.** Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.

1. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2)
2. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:
  - a) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;
  - b) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
  - c) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;

- d) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
- e) **Bloques:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.

Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

### 3. Paridad Transversal y Bloques.

- a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo **al porcentaje de votación** obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
- b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

**Baja:** Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;

**Media:** Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,

**Alta:** Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

- c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

$$\frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{3} = \text{número en cada bloque}$$

- d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

### En la elección de Ayuntamientos

**Artículo 23.** Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el numeral 2 del artículo 19 de estos Lineamientos, además de lo siguiente:

- a) **Si los tres bloques son pares**, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
- b) **Si uno, dos o los tres bloques son impares**, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

**Artículo 24.** En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.

**Artículo 25.** En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto a las fórmulas de regidores, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional.

**Artículo 26.** Cuando cualquiera de los bloques sea impar, se le dará preferencia a la postulación del género femenino.

### Verificación del cumplimiento del Principio de Paridad de género

**Artículo 31.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género en los términos de los presentes Lineamientos.

**Artículo 32.** Si al término de la verificación de las fórmulas de diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informará de lo anterior a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la cual notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos.

En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

**VIII. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS**

En ese contexto, con base en las fracciones I a la VI, del presente considerando y de conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos para el registro de candidatos, los documentos que deben presentar los candidatos a integrar los Ayuntamientos para acreditar los requisitos de elegibilidad, son los siguientes:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos	Acta de nacimiento certificada  Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo
2.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor	Acta de nacimiento certificada
3.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección	Acta de nacimiento certificada o  Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate <sup>8</sup>
4.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio, desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección <sup>9</sup>  En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección <sup>10</sup> , relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
5.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda	Constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas
6.	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso

<sup>8</sup> La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

<sup>9</sup> 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

<sup>10</sup> 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
7.	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección  En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
8.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección <sup>11</sup>
9.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
10.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el otro Instituto Federal/Nacional Electoral
<b>Requisitos Adicionales</b>			
11.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña	Programa de reciclaje, de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña
12.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo  Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva
13.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre

## **DÉCIMO. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

### **I. CONVOCATORIA**

En primer término, es importante señalar que el artículo 14 del Código Electoral, señala que el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse; toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación.

En ese sentido, acorde con los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue el primero de febrero del año que transcurre; fecha en la que el Consejo General emitió los acuerdos IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, por los que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, respectivamente.

Finalmente, las convocatorias fueron publicadas en los siguientes términos:

<sup>11</sup>IDEM.

Cvo.	Medio de Publicación	Fecha de Publicación
1.	Periódico Oficial	Viernes dos de febrero de dos mil dieciocho
2.	Diario "La Voz de Michoacán"	Sábado tres y martes seis de febrero de dos mil dieciocho
3.	Diario "El Sol de Zamora"	Domingo cuatro de febrero de dos mil dieciocho
4.	Diario "ABC de la Costa"	Martes seis de febrero de dos mil dieciocho
5.	Página de Internet del Instituto	Del viernes dos al diverso seis de febrero de dos mil dieciocho <sup>12</sup>

## II. PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Respecto a los procesos internos de selección de candidatos, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; dicha determinación deberá de comunicarse al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo sucesivo:

*"Artículo 158. [...]*

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;*
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;*
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;*
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;*
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;*
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;*
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,*
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna".*

*De la misma manera, en caso de que los Partidos Políticos lleven a cabo la realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:*

- "a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;*
- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*
- d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días..."*

También, se señala que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Ahora, que en el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular,

<sup>12</sup> Publicación que se desprende de las actas circunstanciadas relativas a la verificación del contenido de la página electrónica de este Instituto (<http://www.iem.org.mx>), expedidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de febrero de la presente anualidad.

además se establece que la prohibición que tienen los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

### III. PRECANDIDATOS.

Que el artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidato la tiene aquel ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, y que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidatos en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidato debiendo en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

### IV. SOLICITUDES DE REGISTRO.

En atención a lo establecido en el artículo 5° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas por escrito en la sede oficial del Instituto, ubicada en la Calle Bruselas número ciento dieciocho, Colonia Villa Universidad, Código Postal 58060, de esta ciudad capital de Morelia, Michoacán, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII, del Código Electoral, así como en los artículos 41, fracción XV y 44, fracción IV, del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos, fue el comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril del año dos mil dieciocho.

A su vez, el artículo 5°, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, dispone que las solicitudes de registro que se presenten en las instalaciones de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Por su parte, los artículos 189, párrafo primero, del Código Electoral y 6° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, señalan que las solicitudes de registro se presentarán por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante el Instituto y deberán contener la información prevista en los artículos 189 del Código Electoral y del 15 al 30 de los Lineamientos de paridad de género.

### V. RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Acorde con los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, el trámite de las solicitudes de registro de candidatos se establece en los términos siguientes:

1. Una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará que se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género y en los Lineamientos para el registro de candidatos.
2. Si la Dirección Ejecutiva de Administración, advierte que se omitió alguno de los requisitos establecidos en el numeral anterior, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de inmediato al representante del partido político y/o candidatura común, coalición o candidato independiente para que lo subsane o sustituya la candidatura, en su caso, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes para resolver sobre el registro de candidatos, en términos del artículo 190, del Código Electoral.
3. Si el partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, requerido de conformidad con el numeral que antecede, no subsana la omisión a los requisitos respectivos o no presenta dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente las modificaciones que procedan, en su caso, se negará el registro de la candidatura o candidaturas, al no satisfacer los requisitos de ley.

4. Si de la verificación realizada a las fórmulas de Diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos de paridad de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, notificará al partido político para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes lo subsane y en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha postulación.

Al respecto, acorde con el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
- II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
- III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,
- IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral, 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidatos, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; entendiéndose dicho periodo del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.

Finalmente, acorde con los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 29 de los Lineamientos para el registro de candidatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

#### **DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PARTIDO POLÍTICO.**

##### **I. APROBACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE CUITZEO, LÁZARO CÁRDENAS, TANGAMANDAPIO Y VILLAMAR, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL.**

Que derivado del acatamiento de la sentencia de 21 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-013/2018, el Partido Político, tratándose de la postulación de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, Michoacán, se encuentra imposibilitado materialmente a cumplir con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, así como el diverso 13 de los Lineamientos de registro de candidatos, respecto a dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de los candidatos antes mencionados, toda vez que el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos fue el comprendido del 27 veintisiete de marzo al 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho<sup>13</sup>, así como el acatamiento que nos ocupa figura como un hecho excepcional al procedimiento de registro de candidatos efectuado por este Instituto.

Sin embargo, mediante escritos de 27 veintisiete de marzo, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de mayo del año que transcurre, presentados por la Representante del Partido MORENA, acreditada ante el Consejo General, fueron seleccionados de conformidad con la normativa estatutaria del aludido partido político las candidaturas de las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, Michoacán, para el Proceso Electoral, respectivamente.

Consecuentemente, queda evidenciado que el Partido Político designó a sus candidatos a integrar las planillas para los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, Michoacán, para el Proceso Electoral, acorde con su normativa estatutaria.

---

<sup>13</sup> Acorde con el artículo 5º, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos para el registro de candidatos, las convocatorias identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, así como el Calendario Electoral.

## II. SOLICITUD DE REGISTRO.

Primeramente, es oportuno señalar que a través de la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho por el Pleno del Tribunal Electoral, se resolvió el Recurso de Apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-013/2018**, interpuesto por la Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General, en contra del acuerdo IEM-CG-186/2018<sup>14</sup>, en la que se determinaron los siguientes efectos:

*i) Vincular al Consejo General del IEM, a fin de que modifique el "QUINTO" punto de acuerdo de la determinación IEM-CG-186/2018, para ahora decretar, que es procedente la exclusión al Convenio de Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", en relación a la postulación de candidaturas de ayuntamientos en los municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, así como el intercambio de posiciones partidarias en los municipios de Angamacutiro, Nuevo Parangaricutiro y Taretan.*

*ii) Dicha modificación deberá aprobarse en el término de cuarenta y ocho horas, computado legalmente.*

*iii) Vincular al Consejo General del IEM, para que notifique a los partidos coaligados, el día y hora, que determine para celebrar la sesión en que se apruebe dicha modificación.*

*iv) Una vez aprobada la modificación al acuerdo IEM-CG-186/2018, deberá conceder a los partidos coaligados y sus candidatos un término de cuarenta y ocho horas a fin de que comparezcan a realizar su registro (en caso de no haberlo realizado).*

*v) Se vincula al Consejo General del IEM, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal, además de remitir las constancias en que lo justifique; bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, en su caso, se le aplicará el medio de apremio que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia.*

Derivado de lo anterior, el 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General emitió el acuerdo CG-306/2018<sup>15</sup>, a través del cual en su punto **QUINTO**, se concedió el plazo de **cuarenta y ocho horas** al Partido del Trabajo y al Partido MORENA, contadas a partir de la notificación del aludido acuerdo, a fin de que presentaran sus registros de las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, Michoacán, de manera individual.

Por lo que, acorde con la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-013/2018**, así como con el punto **QUINTO** del acuerdo referido en el párrafo que antecede, el veinticinco de mayo de la presente anualidad, la Representante Suplente del Partido Político acreditada ante el Consejo General, presentó su solicitud de registro de candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral, así como su documentación anexa, ante este Instituto.

## III. REQUERIMIENTO.

Que una vez recibida la solicitud de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Dirección de Administración del Instituto, llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de los candidatos que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Que derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el registro de candidatos, mediante proveído de veintiséis de mayo del presente año, dictado por la Directora Ejecutiva de Administración, se requirió al Partido Político, para que subsanara las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se substituyera la candidatura.

<sup>14</sup> Descrito en el antecedente **SEXTO** del presente acuerdo.

<sup>15</sup> Descrito en el antecedente **DÉCIMO** del presente acuerdo

Por lo que, acorde con el artículo 19, párrafo primero, de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto, notificó dicho acuerdo al Partido Político, en el domicilio señalado para tal efecto, el veintisiete de mayo del año que transcurre.

Posteriormente, mediante documentación presentada en la Dirección Ejecutiva de Administración, el Partido Político dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, proporcionando para ello las documentales respectivas, consistentes en actas de nacimiento, cartas de no antecedentes penales, constancias de residencia y vecindad, constancias de registro expedidas por el Registro Federal de Electores, copias de credenciales para votar, entre otros, indistintamente, mismo que fue solventado en los términos solicitados.

#### IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Consecuentemente, el Partido Político cumplió con los requisitos para registrar su candidatura a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en el Estado de Michoacán, establecidos en la Ley General, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada.

**DÉCIMO SEGUNDO. FISCALIZACIÓN.** En relación con la solicitud de registro de las candidaturas de mérito, presentadas por el Partido Político, se desprende que su designación de candidatos no fue realizada de conformidad con su procesos internos de selección establecidos en los artículos 157 y 158 del Código Electoral <sup>16</sup>, sino que derivado del acatamiento de la sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-013/2018, se realizó su designación acorde con la normativa estatutaria del Partido Político; por lo tanto, al no haber participado los aludidos candidatos en los procesos internos de selección del Partido Político, no se encuentran obligados a presentar los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partido políticos, así como la fiscalización de los mismos, por lo que no son sujetos de la aprobación del dictamen correspondiente.

En tal virtud, los candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, Michoacán, para el Proceso Electoral, no tienen impedimento legal en materia de fiscalización en relación con la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partido políticos, así como a la fiscalización de los mismos, respecto a los candidatos de mérito.

**DÉCIMO TERCERO. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.** Derivado de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, se desprende que la designación de los candidatos del Partido Político no fue realizada de conformidad con su procesos internos de selección establecidos en los artículos 157 y 158 del Código Electoral, sino que derivado del acatamiento de la sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-013/2018, se realizó su designación acorde con la normativa estatutaria del Partido Político; por lo tanto, de conformidad con los artículos 165 y 231 del Código Electoral, al no haber participado los aludidos candidatos en los procesos internos de selección del Partido Político, no son sujetos de responsabilidad, ni acreedores a instaurárseles Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva, que ameritaran como sanción la negativa del registro como candidato, ante este Instituto.

**DÉCIMO CUARTO. REQUERIMIENTOS A LA AUDITORÍA SUPERIOR Y A LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.** Que el 15 quince y 16 dieciséis de febrero del año en curso, se remitieron los oficios IEM-SE-773/2018 e IEM-SE-774/2018, dirigidos al Auditor Superior del Estado de Michoacán y al Titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de requerirles informaran a esta autoridad los nombres de los ciudadanos que derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encuentran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

Al respecto, mediante oficios recibidos en este Instituto, la Auditoría Superior y la Secretaría de Contraloría, ambos del Estado de Michoacán, dieron contestación a los requerimientos referidos al párrafo que antecede, respectivamente, relativos a los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público.

Por lo que, de los oficios de mérito, se desprende que ninguno de los candidatos postulados por el Partido Político, se encuentra inhabilitado o suspendido para desempeñar cargo público.

<sup>16</sup> Por las razones expuestas en apartado primero del presente considerando

**DÉCIMO QUINTO. ACREDITACIÓN DE NO ANTECEDENTES PENALES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS.** Que derivado de la verificación realizada a la documentación aportada por el Partido Político, respecto a los aspirantes a candidatos registrados y en relación al requisito establecido en la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Local, en cuanto a que los mismos, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, aportadas para el efecto, que dichos candidatos propuestos se encuentran en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular propuesto.

**DÉCIMO SEXTO. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE PLANILLAS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA.**

Que el artículo 19, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establece las reglas en común que serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios como a las relativas a Ayuntamiento, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal, transversal y vertical.

Que por otro lado, es pertinente señalar que el pasado 20 veinte de abril del presente año, este Consejo General aprobó, mediante acuerdo CG-260/2018, las planillas para integrar los Ayuntamientos de Jacona y Nuevo Urecho encabezadas por una persona del género masculino y otra del género femenino, respectivamente, por ello y con la finalidad de salvaguardar los derechos adquiridos y no afectar los derechos político electorales de los integrantes de las planillas antes mencionadas, el análisis del cumplimiento de la paridad en la postulación de las candidaturas solo se realizará respecto a las planillas a integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, motivo del presente acuerdo y producto de la circunstancia extraordinaria que significa la resolución que motiva el presente acuerdo. Por lo que el efecto de cumplir con el lineamiento de paridad, se hace la revisión, frente a los 4 municipios reconocidos en favor de partido político.

#### I. VERTIENTE HORIZONTAL

Que acorde con la obligación que tienen los partidos políticos conferida en el artículo 19, numeral 2, inciso b), de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, de postular candidaturas en el mismo porcentaje atendiendo a la persona que encabeza la planilla del Ayuntamiento (Presidente/a) en todos los Municipios del Estado en los que se solicita el registro.

De la revisión realizada a la documentación presentada para el registro de las planillas antes mencionadas, se obtiene que se cumple la paridad de los géneros en su sentido horizontal, dando los resultados siguientes:

Encabezan la planilla		
MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2	2	4

#### II. VERTIENTE TRANSVERSAL.

Que conforme al artículo 19, numeral 2, inciso c), de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, es obligación de los partidos políticos asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos en los que postulan candidaturas.

Que el mismo artículo, numeral 3 de los Lineamientos de paridad, establece las reglas en común que serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios como a las relativas a Ayuntamiento, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión transversal y bloques; así mismo los artículos 23, 24 y 25 dispone las reglas particulares para la elección de Ayuntamientos.

De acuerdo con ello, la metodología utilizada es la siguiente:

1. Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior;
2. Con esos resultados se formarán 3 bloques:  
Baja: Distritos con el porcentaje de votación más bajo;  
Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,  
Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.
3. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

$$\frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{3} = \text{número en cada bloque}$$

Que de la revisión que se llevó a cabo de la documentación presentada para el registro de las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, se desprende que las personas que encabezan dichas planillas corresponden a los siguientes géneros:

AYUNTAMIENTO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
CUITZEO	0	1	1
LÁZARO CARDENAS	1	0	1
TANGAMANDAPIO	1	0	1
VILLAMAR	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

Asimismo, acorde con la metodología establecida para la conformación de los bloques de participación en alta, media y baja, se obtiene que atendiendo al porcentaje de votación que el partido político obtuvo en el proceso electoral ordinario 2014-2015, respecto de los Ayuntamientos que nos ocupan, los bloques se conforman como sigue:

CVO.	AYUNTAMIENTO	% TOTAL	BLOQUE	POSTULAN
1	Lázaro Cárdenas	5.68	ALTA	MUJER
2	Villamar	2.75	MEDIA	HOMBRE
3	Cuitzeo	2.28	BAJA	HOMBRE
4	Tangamandapio	1.75	BAJA	MUJER

De acuerdo con lo anterior, en las postulaciones que realiza el Partido Morena se observan los resultados siguientes:

PARTIDO MORENA							
	BLOQUE ALTA		BLOQUE MEDIA		BLOQUE BAJA		TOTAL DE PLANILLAS
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	
MORENA	1	0	0	1	1	1	4
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>4</b>

Es así que el Partido Morena, cumple con la paridad de género en la postulación de sus candidaturas de la elección de Ayuntamientos, en la dimensión transversal, por lo que no hay evidencia de sesgo alguno en la postulación de los géneros, dado que como se observa, en el bloque de alta participación se postula a una persona del género femenino, en tanto que en la media a una del género masculino, y en el bloque de baja competitividad, al integrarse por dos municipios, se postulan una persona de cada género, de ahí, que se cumple con el principio referido en las postulaciones que nos ocupan.

### III. DIMENSIÓN VERTICAL.

Que atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 189, del Código Electoral, que impone la obligación de que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a síndico y regidores se presentarán en fórmulas de propietario y suplente del mismo género; además de que deberán de ser en forma alternada y en igual proporción de género hasta agotar la lista, se realizó la verificación de las postulaciones de las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar.

De ello, se desprende que se cumple con la paridad de género tanto en la homogeneidad de las fórmulas, como la alternancia requerida en todas las planillas, por lo que se satisface lo dispuesto en el numeral antes referido, en relación con el artículo 16 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

**DÉCIMO SÉPTIMO. CONCLUSIÓN.** Por una cuestión de metodología se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento de requisitos en relación con la solicitud de registro correspondientes a las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en el Estado de Michoacán, presentada por el Partido Político, acorde con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos<sup>17</sup>, en los siguientes términos:

<sup>17</sup> **Artículo 23.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
- II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
- III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,

**I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

El Partido Político cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la documentación descrita en el considerando **NOVENO**, fracción VIII, del presente acuerdo.

**II. APROBACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CUITZEO, LÁZARO CÁRDENAS, TANGAMANDAPIO Y VILLAMAR, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL**

El Partido Político cumplió con la aprobación de las candidaturas de mérito, tal como se desprende del considerando **DÉCIMO PRIMERO**, fracción I, del presente acuerdo.

**III. ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA**

El Partido Político cumplió con el requisito relativo a la aceptación de la candidatura, tal como se desprende de la exhibición del documento por el que acredita dicha aceptación, acorde con el considerando **NOVENO**, fracciones IV y VIII, del presente acuerdo.

**IV. FISCALIZACIÓN**

Son inaplicables los requisitos de fiscalización establecidos en los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, en relación con la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos, así como a la fiscalización de los mismos, respecto a los candidatos de mérito, por los argumentos vertidos en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente acuerdo.

En consecuencia, se determina aprobar el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en el Estado de Michoacán, presentados por el Partido Político, en virtud de las conclusiones descritas en el actual considerando.

**DÉCIMO OCTAVO. ÓRGANO FACULTADO PARA REALIZAR LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE MÉRITO AL CONSEJO GENERAL.** En razón de los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos, así como dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el expediente TEEM-RAP-013/2018, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente acuerdo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XXII y XL, 190, fracción VII, del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior, 23 y 28, de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE CUITZEO, LÁZARO CÁRDENAS, TANGAMANDAPIO Y VILLAMAR, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-RAP-013/2018.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos, postuladas por el Partido Político, para el Proceso Electoral.

**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes de las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en el Estado de Michoacán, presentados por el Partido Político, en acatamiento a su derecho adquirido a través de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-013/2018**, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO SÉPTIMO**, del presente acuerdo.

IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

**TERCERO.** Quedan registradas formal y legalmente, las planillas de los Ayuntamientos de Cuitzeo, Lázaro Cárdenas, Tangamandapio y Villamar, en el Estado de Michoacán, presentadas por el Partido Político, acorde con el cuadro esquemático descrito en el **ANEXO ÚNICO**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**CUARTO.** Las campañas electorales de las candidatas y candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como integrar las planillas de Ayuntamientos para el Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, dieron inicio a partir del catorce de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, así como en el Calendario Electoral, por lo que a partir de la aprobación del presente acuerdo, podrán llevar a cabo campañas electorales y concluirá dicho periodo el 27 veintisiete de junio del año en curso.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que solicite la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones que, en su caso, se presenten, de conformidad con el artículo 190, del Código Electoral.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de las planillas de ayuntamientos, en el libro respectivo y anéxese copia certificada del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Comités respectivos del Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese al INE.

**SEXTO.** Notifíquese al Tribunal Electoral el presente acuerdo, en cumplimiento al de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-026/2018, para los efectos legales ahí señalados.

Notifíquese automáticamente al Partido Político, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO.** En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
(Firmado)

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
(Firmado)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN LOS EXPEDIENTES TEEM-RAP-025/2018 Y TEEM-JDC-115/2018, RELACIONADAS CON CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE ACUTZIO, AGUILILLA, ÁLVARO OBREGÓN, APATZINGÁN, BRISEÑAS, COENEO, CHARAPAN, CHAVINDA, CHILCHOTA, ECUANDUREO, ERONGARÍCUARO, HUETAMO, HUIRAMBA, JACONA, MARCOS CASTELLANOS, PARACHO, PATZCUARO, PERIBÁN, PURUÁNDEIRO, TANGAMANDAPIO, TINGAMBATO, TIQUICHEO Y ZITÁCUARO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

#### G L O S A R I O:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos;
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Lineamientos de Paridad:</b>	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
<b>Lineamientos para el registro de candidatos:</b>	Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
<b>Calendario Electoral:</b>	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Coalición:</b>	Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”; y,
<b>Partidos Políticos:</b>	Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano.

#### A N T E C E D E N T E S:

**PRIMERO. Calendario Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-

51/2017<sup>1</sup> y CG-60/2017<sup>2</sup>, en el que se establecen entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidatas y candidatos para integrar las planillas de Ayuntamientos y las Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional<sup>3</sup>; el período para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros respectivos<sup>4</sup>; así como la fecha límite para sustituciones de candidatos que hayan renunciado a su registro<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

**TERCERO. Resolución sobre Convenios de Coalición.** En Sesión Extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante Resolución CG-90/2018, el Consejo General, entre otros puntos, determinó precedente el registro del convenio de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente” conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas a 12 doce fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa y 72 setenta y dos planillas de Ayuntamientos, a fin de contender en el Proceso Electoral; con excepción de las cláusulas relativas a la prerrogativa en radio y televisión, así como las que se refieren a la materia de fiscalización, de conformidad a lo establecido en los considerandos **VIGÉSIMO NOVENO** y **TRIGÉSIMO** de dicha resolución.

Asimismo, en los puntos **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la Resolución, se ordenó a la Coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, que en el plazo de diez días, contados a partir de la notificación de dicha resolución, especificara de manera clara el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos sus candidatos, en el caso de ser electos; asimismo, que con apego a lo señalado por la autoridad electoral nacional, precisara que cada partido político de los que la integran, ejercerá su prerrogativa en radio y televisión de manera individual; e incluyeran puntualmente la información señalada por la Unidad de Fiscalización.

**CUARTO. Expedición y publicación de Convocatorias para la Elección Ordinaria.** El primero de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputados, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

**QUINTO. Cumplimientos de Requerimientos.** El quince de marzo del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-169/2018, respecto del cumplimiento a la resolución IEM-CG-90/2018, que realiza la Coalición “Por Michoacán al Frente”, en relación con el requerimiento que le fuera formulado en materia de radio y televisión, fiscalización y grupo parlamentario al que pertenecerán sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en caso de resultar electos.

**SEXTO. Modificación al Convenio de Coalición.** En Sesión Extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió resolución CG-171/2018, sobre la modificación a los Convenios de Coalición Parcial denominada “Por Michoacán al Frente”, para postular fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamiento en el Estado, que presentan el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en la que se declararon precedentes las modificaciones a los convenios de Coalición Parcial.

**SÉPTIMO. Acta de Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho.** El diecisiete de abril del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el *Acta de Acuerdo para el registro de Candidatos a Ayuntamientos de la Coalición “Por Michoacán al Frente”*, signada por José Manuel Hinojoza Pérez, Javier Estrada Cárdenas y Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto a Presidente, Secretario General y Representante Propietario acreditado ante este Consejo General, del Partido Acción Nacional; por Martín García Avilés, Manuel López Meléndez y Daniel Rangel Piñón, en cuanto a Presidente, Secretario General y Representante Propietario acreditado ante este Consejo General, del Partido de la Revolución Democrática; y por último, Francisco Javier Paredes Andrade, Giovanni Marcelino Morales y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto a Coordinador Estatal de la Comisión Operativa, Secretario General de la Comisión Operativa y Representante Propietario acreditado ante este Consejo General, del Partido Movimiento Ciudadano, por la cual señalan la distribución de posiciones en los Ayuntamientos de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Apatzingán, Águila, Ario de Rosales, Aporo, Briseñas, Buenavista, Coalcomán, Coeneo, Copándaro, Charapan, Charo, Chavinda, Chilchota, Chinicuila, Chucándiro, Ecuandureo, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Ixtlán, Jacona, José Sixto Verdusco, Juárez, Jungapeo, Lagunillas, Lázaro Cárdenas, Madero, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Múgica, Nuevo Parangaricutiro, Panindícuaro, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Puruándiro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tangamandapio,

<sup>1</sup> Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

<sup>2</sup> Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

<sup>3</sup> **Periodo de registro de candidatos y candidatas, comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho.**

<sup>4</sup> **Periodo comprendido del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.**

<sup>5</sup> **Fecha límite 31 de mayo de dos mil dieciocho.**

Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tlazazalca, Tumbiscatío, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzintzuntzan, Tzitzio, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zinaparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro y Zitácuaro; y en los Distritos de Puruándiro, Jiquilpan, Zacapu, Tarímbaro, Morelia Noroeste, Morelia Noreste, Hidalgo, Zitácuaro, Pátzcuaro, Morelia Suroeste, Morelia Sureste, Huetamo, Tacámbaro, Múgica, Apatzingán y Lázaro Cárdenas.

**OCTAVO. Requerimiento de Paridad y contestación.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos realizó requerimiento en materia de paridad de género a la Coalición, para que un plazo de ocho horas el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto integrante de la misma, realizara las adecuaciones para postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros en los bloques de Alta y Baja competitividad.

El veinte de abril siguiente, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General, dio contestación al requerimiento antes mencionado, en el cual manifestó que se tuviera por ajustada la postulación de las planillas en los Municipios de Chinicuila y Coeneo.

**NOVENO. Registro de Candidaturas a Integrar Ayuntamientos.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentados por la Coalición, para el Proceso Electoral, identificado bajo la clave CG-262/2018.

**DÉCIMO. Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la Postulación de Candidaturas a Integrar Ayuntamientos.** En Sesión Extraordinaria del veinte de abril del presente año, por acuerdo CG-252/2018, el Consejo General tuvo a la Coalición, por cumpliendo con el Principio de Paridad de Género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, respecto de la postulación de candidaturas de planillas a integrar ayuntamientos, para el Proceso Electoral.

**DÉCIMO PRIMERO. Presentación de Recurso de Apelación.** El veinticuatro de abril del presente año, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Consejo General, presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo **IEM-CG-262/2018**, referido en el antecedente **SÉPTIMO** del presente acuerdo; por lo que, el Tribunal Electoral registró el expediente bajo la clave TEEM-RAP-025/2018.

**DÉCIMO SEGUNDO. Solicitud de Sustitución de Candidatura de la Regiduría Propietario y suplente de la Cuarta Fórmula correspondiente a la Planilla de Tingambato.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diez de mayo del presente año, suscrito por Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó sustituciones, entre otras, a las candidaturas correspondientes a la regiduría propietario y suplente de la cuarta fórmula correspondiente a la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tingambato; anexando para ello, la documentación que consideró pertinente.

Derivado de lo anterior, a través de proveído del once de mayo el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a las y los candidatos correspondientes, para que dentro del plazo de ocho horas, contadas a partir de la notificación del mismo, acudieran a las instalaciones de este Instituto, o en su caso, a las del Comité Municipal respectivo, a efecto de que llevaran a cabo la ratificación de sus renunciaciones, bajo apercibimiento que en caso de no acudir para dicho efecto, se tendría por ratificada la misma en todos sus términos.

Consecuentemente, a través de escritos presentados el trece de mayo en Oficialía de Partes de esta Institución, por las candidatas correspondientes, no reconocieron el contenido y firma de los escritos de renuncia a los cargos de elección popular respectivos.

**DÉCIMO TERCERO. Solicitud de Sustitución de Candidaturas de la Planilla a Integrar el Ayuntamiento de Coeneo.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diez de mayo del presente año, suscrito por Daniel Rangel Piñón, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, solicitó sustituciones a las candidaturas correspondientes a todos los cargos que integran la planilla del Ayuntamiento de Coeneo; anexando para ello, la documentación que consideró pertinente; recayendo proveído de fecha doce de mayo siguiente en el que se requirió la ratificación de las renunciaciones correspondientes, bajo el apercibimiento respectivo.

Asimismo, mediante acuerdo de trece de mayo del año en curso, se requirió a los integrantes de la Coalición, para que, en relación con las sustituciones presentadas, se atendiera lo dispuesto en el artículo 33, segundo párrafo de los Lineamientos de Paridad, al tenor del cual las sustituciones se harán con una persona perteneciente al género que la reemplazada; para lo cual se otorgó el plazo de veinticuatro horas.

Habiéndose recibido en la Secretaría Ejecutiva de esta Institución el catorce de mayo siguiente, dos escritos, uno, suscrito por José Manuel Hinojosa Pérez, Javier Estrada Cárdenas y Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y representante propietario de este Instituto Político ante este Consejo General, respectivamente; y otro, por Daniel Rangel Piñón en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto, por el cual dan respuesta al requerimiento efectuado y manifiestan que con

las sustituciones que proponen, se está cumpliendo con la paridad de género en sus diversas vertientes, es decir, con la horizontal, transversal y vertical.

**DÉCIMO CUARTO. Renuncias.** Mediante diversos escritos de renuncia que acompañaron a la solicitud mencionada en el considerando que antecede, se emitieron acuerdos de fecha once de mayo, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que se solicitó a cada uno de los integrantes de la planilla, que ratificarán las mismas. En atención a ello, el día trece de mayo acudieron al Comité Municipal de Coeneo, del Instituto, para reconocer el contenido y firma del escrito original.

**DÉCIMO QUINTO. Sustitución de Candidaturas de Planillas a Integrar Ayuntamientos.** El trece de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente mediante acuerdo CG-292/2018, aprobó las sustituciones de diversos cargos en relación con distintas planillas a integrar ayuntamientos, presentadas por la Coalición, entre ellas, respecto de las planillas de los ayuntamientos de Peribán y Ecuandureo.

Asimismo, el dieciocho de mayo de este año, por acuerdo CG- 295/2018, el Consejo General, aprobó las sustituciones de candidaturas presentadas por la referida Coalición, respecto de las planillas para integrar los ayuntamientos de Paracho, Peribán y Tiquicheo.

**DÉCIMO SEXTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano respecto al registro de candidatura de la Planilla de Marcos Castellanos.** El veinticuatro de abril de esta anualidad, el ciudadano Rodrigo Apolinar Partida Chávez, en cuanto aspirante a candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG-252/2018, aprobado el veinte del mismo mes y año, por el cual este Consejo General tuvo a la Coalición por cumpliendo con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a integrar planillas de ayuntamientos para el Proceso Electoral; habiéndose registrado en el Tribunal Electoral, bajo el número TEEM-JDC-111/2018.

El nueve de mayo siguiente, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano, en la que confirmó el acuerdo impugnado, habiéndose notificado a este Instituto el once de mayo del presente año. Resolución que fue controvertida el catorce de mayo del mismo año, mediante la interposición de diverso juicio ciudadano federal que se registro por la Sala Regional Toluca, bajo el número ST-JDC-458/2018, habiéndose dictado sentencia el treinta y uno del mismo mes, en la que se confirmó el fallo emitido por el Tribunal Electoral.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Registro de Candidatura de la Planilla a integrar el Ayuntamiento de Coeneo.** El treinta de abril del presente año, Ariel Trujillo Córdova, presentó ante el Tribunal Electoral, escrito de demanda contra la solicitud de registro de candidata a Presidente Municipal de Coeneo, así como del acuerdo CG-262/2018, de este Consejo General, emitido el veinte de abril de este año, habiéndose registrado con la clave TEEM-JDC-115/2018.

**DÉCIMO OCTAVO. Sentencia en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-025/2018.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral, resolvió el Recurso de Apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-025/2018**, interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo IEM-CG-262/2018, emitido por este Consejo el veinte de abril del presente año, por el que se aprobaron los registros de presidentes municipales, síndicos y regidores de las planillas a integrar ayuntamientos presentados por la Coalición; sentencia que fue notificada a este Consejo General el diecinueve siguiente.

En dicha sentencia, entre otros efectos, se ordenó al Consejo General, para que conforme a sus atribuciones, en el Acuerdo CG-262/2018, determine si respecto de los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingán, Briseñas, Coeneo, Charapan, Chavinda, Chilchota, Ecuandero, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio, Tingambato, Tiquicheo y Zitácuaro, todos de esta entidad federativa, debe aprobarse o no la distribución de las posiciones que en relación con los mismos presentó para su registro la coalición "Por Michoacán al Frente", especialmente, respecto de los cargos que fueron materia de reclamo en este medio de impugnación, correspondientes al enlistado adjunto al Acta de Acuerdo de diez de abril; en la inteligencia de que, de considerar que aquella distribución deba modificarse, deberá exponer fundada y motivadamente las razones por las que lo estime así.

**DÉCIMO NOVENO. Solicitud de Sustitución de Candidaturas correspondientes a la Planilla a integrar el Ayuntamiento de Apatzingán.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de mayo del presente año, suscrito por Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicitó sustituciones, entre otras, a las candidaturas correspondientes a la sindicatura suplente y primer regidor suplente de la planilla del Ayuntamiento de Apatzingán; anexando para ello, la documentación que consideró pertinente, como lo es, las aceptaciones de las candidaturas de cada una de las posiciones solicitadas y las renunciaciones respectivas.

**VIGÉSIMO. Escrito de la Coalición Presentado el Treinta de Mayo de Dos Mil Dieciocho.** El treinta de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de fecha veintiocho del mismo mes y año, signado por los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición, relacionado con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, dentro del

Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-025/2018, en el cual se insistió a esta autoridad electoral en la realización de los cambios señalados en los municipios de Coeneo, Chilchota y Tingambato; y solicitaron que los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingán, Briseñas, Charapan, Chavinda, Ecuandureo, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio y Tiquicheo, se quedaran como se encuentran hasta ese momento, es decir, se tomaran en cuenta únicamente las sustituciones realizadas ya que en algunos de los municipios mencionados se realizaron y aprobaron sustituciones.

**VIGÉSIMO PRIMERO. Escrito de la Coalición Presentado el Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Dieciocho.** El treinta y uno de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de la misma data, presentado en alcance al del treinta de mayo, por el cual los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición, refiriéndose a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-025/2018, solicita cambios en las posiciones de la sindicatura suplente y regidor propietario de la sexta fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Apatzingán; y por otro lado, ratifican que en los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Briseñas, Charapan, Chavinda, Ecuandureo, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio y Tiquicheo, se queden como están, ya que en algunos de estos municipios se realizaron y aprobaron las sustituciones correspondientes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-115/2018.** El dos de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-115/2018, promovido por Ariel Trujillo Córdova, en contra de la solicitud de registro de candidata a Presidente Municipal de Coeneo, así como del acuerdo CG-262/2018, de este Consejo General, emitido el veinte de abril de este año; sentencia que resolvió entre otros puntos, revocar la modificación realizada a la candidatura a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, efectuada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el veinte de abril y en consecuencia el Acuerdo CG-262/2018, emitido por este Consejo, únicamente respecto de dicha planilla; así como se ordenó a esta autoridad electora llevar a cabo el registro del ciudadano Ariel Trujillo Córdova, como candidato a Presidente Municipal de Coeneo, previa satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

El fallo de referencia fue notificado a este Instituto el tres de junio del presente año.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** Que los artículos 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Asimismo, el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables; registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y, todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 191, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, establece que el Consejo General acordará lo procedente en relación con las sustituciones de candidatos realizadas por los partidos políticos.

**SEGUNDO. Marco constitucional, legal y reglamentario.** Previamente es pertinente dejar establecida la normatividad aplicable.

#### De la Constitución Federal:

- Que el artículo 35, fracción I y II, establecen que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Que el artículo 41, establece los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

- El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Local y las leyes en materia electoral de los Estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de las entidades federativas que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

**De la Ley General:**

- El artículo 100, numeral 4, dispone que concluido el encargo de los Consejeros Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

**De la Ley de Partidos:**

- El artículo 87, numerales 2, 3 y 5, en relación a las coaliciones, establecen que los partidos políticos locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Legislaturas de Mayoría Relativa y Ayuntamientos; sin embargo, no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición en la que formen parte; asimismo, no podrán registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

**De la Constitución Local:**

- Que en los artículos 23, 49 y 119, así como 13 del Código Electoral, se establecen los requisitos de elegibilidad que deben cumplirse para ser electo Diputado o miembro de Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico o Regidor).

**Del Código Electoral:**

- El artículo 189 del Código Electoral, las solicitudes de registro de candidatos, fórmulas, planillas o listas de candidatos, presentadas por un partido político o coalición, deberán contener determinados requisitos que permitan la identificación tanto de los institutos políticos, como del o de los candidatos; debiendo los partidos políticos acompañar los documentos que permitan acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el cumplimiento de los procesos de selección interna; la aceptación de la candidatura respectiva.

En relación a la elección consecutiva, deberá presentarse el documento que confirme el número de periodos para los que han sido electos los candidatos en ese cargo y la manifestación de cumplimiento referente a los límites establecidos en la normativa constitucional federal y local, en materia de elección consecutiva.

- Que el artículo 191, párrafos primero y segundo, establece que el Consejo General acordará lo procedente en relación con las sustituciones de candidatos realizadas por los partidos políticos, las cuales podrán efectuarse dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, y transcurrido este plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. Además, que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

**De los Lineamientos para el Registro de Candidatos:**

- Que el artículo 11, establece los documentos que deben presentar los candidatos a integrar los Ayuntamientos para acreditar los requisitos de elegibilidad, conforme se detalla en el siguiente cuadro esquemático:

Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos	Acta de nacimiento certificada  Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo
Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor	Acta de nacimiento certificada
Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o	Acta de nacimiento certificada o

Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
	haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección	Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate <sup>6</sup>
Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio, desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección <sup>7</sup>  En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección <sup>8</sup> , relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda	Constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas
Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso
Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección  En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección <sup>9</sup>
Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el otro Instituto Federal/Nacional Electoral
Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña	Programa de reciclaje, de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña
Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo

<sup>6</sup> La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

<sup>7</sup> 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

<sup>9</sup> ÍDEM.

Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva
Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre

**TERCERO. Sentencia en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-025/2018.** Al respecto, se estima pertinente reseñar lo siguiente:

- Como fue mencionado en los antecedentes, el veinte de abril del presente año, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG-262/2018, mediante el cual, entre otras determinaciones, se aprobó el registro de los candidatos y candidatas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de ayuntamiento, presentadas por la Coalición, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Inconforme con el citado acuerdo el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante este Consejo General, el veintisiete de abril siguiente, promovió Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral, registrándose dicho medio de impugnación bajo la clave TEEM-RAP-025/2017.
- En su demanda, el Instituto Político impugnó el acuerdo, por estimar que el mismo no se ajustó al acuerdo interno la Comisión Directiva de la Coalición en relación con diversos cargos de las planillas correspondientes a veintitrés municipios, atendiendo al *Acta de Acuerdo para el Registro de Candidatos a Ayuntamientos de la Coalición*, de fecha diez de abril del presente año, en la cual, dijo se aprobaron y consensaron las candidaturas por unanimidad de los participantes de dicha Coalición; reclamando la omisión a este Consejo de verificar lo acordado en ese documento, por la referida Comisión, siendo dicho órgano el único autorizado para la postulación de candidatos a los diferentes cargos de elección popular; y que aún y cuando las planillas pudieran estar validadas por los representantes de los partidos políticos, éstos no estaban por encima de la mesa directiva de la Coalición.
- El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral, dictó sentencia que resolvió el Recurso de Apelación citado.

En los puntos 72, 78, 79, 80 de sus consideraciones, el Tribunal Electoral señaló esencialmente que como lo adujo el impugnante, las designaciones recurridas, correspondientes a los municipios que enlistó en su demanda, no son congruentes con los que fueron registrados ante este Instituto, de conformidad con el listado adjunto al Acta de Acuerdo para el Registro de Candidatos a Ayuntamientos de la Coalición, de diez de abril del presente año; que por tanto, aquella era la distribución de posiciones que para integrar los Ayuntamientos correspondientes a dicha coalición debió aprobar este Consejo en el acuerdo recurrido, y no las que se asentaron, porque, señaló, no se desprendían razones que justificaran lo anterior, aunado a que no existía constancia en la que los partidos integrantes hubiesen solicitado modificaciones posteriores al pliego de distribución de posiciones adjunto a la referida Acta; por lo que, consideró que, este Consejo General, al emitir la resolución recurrida y aprobar los registros para integrar la planilla de los Ayuntamientos correspondientes a la Coalición, no se ajustó a la distribución de posiciones presentada por la Comisión Directiva de la misma, mediante el Acta aludida.

Así, la sentencia concluyó con los efectos y puntos resolutivos que se transcriben a continuación:

*“X. EFECTOS. 85. En esas condiciones, dado el sentido del presente fallo, se ordena al Consejo General, para que conforme a sus atribuciones, en el Acuerdo CG-262/2018, determine si respecto de los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingán, Briseñas, Coeneo, Charapan, Chavinda, Chilchoa, Ecuandero, Erongaricuaró, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio, Tingambato, Tiquicheo y Zitácuaro, todos de esta entidad federativa, debe aprobarse o no la distribución de las posiciones que en relación con los mismos presentó para su registro la coalición “Por Michoacán al Frente”, especialmente, respecto de los cargos que fueron materia de reclamo en este medio de impugnación, correspondientes al enlistado adjunto al Acta de Acuerdo de diez de abril; en la inteligencia de que, de considerar que aquella distribución deba modificarse, deberá exponer fundada y motivadamente las razones por las que lo estime así.*

**86. Se instruye al Consejo General, para que proceda en los términos indicados, lo que deberá realizar dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificado de este fallo.**

87. Hecho lo anterior, **deberá informarlo y acreditarlo** debidamente a este órgano jurisdiccional, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a que ello ocurra, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la ley de justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente recurso de apelación, respecto del acto reclamado, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de petición presentado el veintitrés de abril del año en curso.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el acuerdo CG-262/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veinte de abril del año en curso, para los efectos precisados en el punto 85 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se instruye al Consejo General, para que cumpla con lo ordenado dentro de los términos precisados en los puntos 86 y 87 de este fallo.”

**CUARTO. Sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-115/2018.** Como ha sido referido igualmente en los antecedentes del presente Acuerdo, el treinta de abril del presente año, Ariel Trujillo Córdova, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la solicitud de registro de candidata a Presidente Municipal de Coeneo, así como del acuerdo CG-262/2018, emitido por este Consejo General el veinte de abril del mismo año.

El juicio de referencia fue resuelto por el Tribunal Electoral mediante sentencia dictada el dos de junio en curso, en la que concluyó con los efectos y puntos resolutivos siguientes:

“**NOVENO. Efectos.** Conforme con lo anterior, y en relación con el presente asunto, lo conducente es revocar la modificación realizada a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, efectuada por el representante propietario del PRD el veinte de abril, y en vía de consecuencia, el acuerdo CG-262/2018, emitido en la señalada fecha por el Consejo General del IEM, únicamente respecto de dicha candidatura.

En ese sentido, y al haberse revocado dicha modificación, en base a las consideraciones plasmadas en la presente ejecutoria, el IEM deberá registrar de manera inmediata al ciudadano Ariel Trujillo Córdova como candidato a presidente municipal de Coeneo, ello previa satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, en el entendido de que el citado Instituto Electoral deberá informar y acreditar a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación, respecto del acto reclamado, consistente en el acuerdo CG-262/2018.

**SEGUNDO.** Resulta procedente conocer del presente juicio ciudadano por la vía *per saltum*.

**TERCERO.** Se **revoca** la modificación realizada a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, efectuada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el veinte de abril, y en consecuencia, el acuerdo CG-262/2018, emitido en la señalada fecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente respecto de dicha planilla.

**CUARTO.** Se ordena a la referida autoridad electoral lleve a cabo el registro del ciudadano Ariel Trujillo Córdova.”

Toda vez que los efectos a que se contrae la sentencia de referencia, implican una modificación al registro de la candidatura en el cargo de la presidencia municipal correspondiente a la planilla a integrar el Ayuntamiento de Coeneo, que forma parte de los municipios a que se construye el diverso fallo emitido en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-025/2018, es que se estima necesario y pertinente abordar el cumplimiento de ambas ejecutorias en el presente acuerdo, por guardar una estrecha relación.

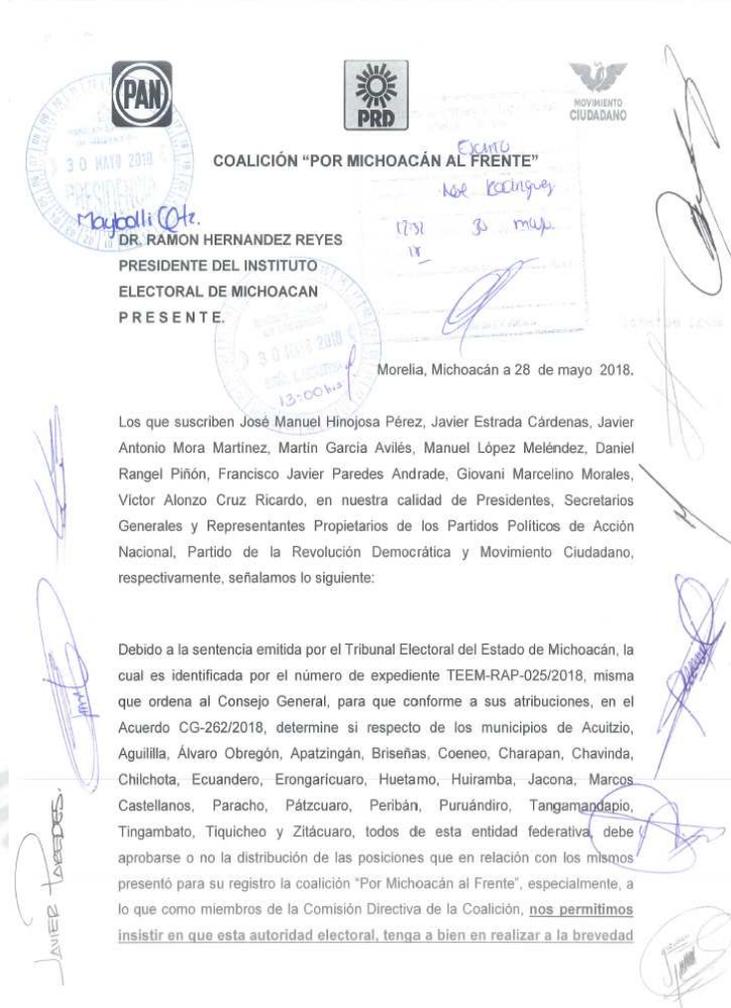
**QUINTO. Análisis relacionado al cumplimiento de las sentencias TEEM-RAP-025/2018 y TEEM-JDC-115/2018.**

Como se advierte de los efectos que se establecen en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-025/2018, se ordena a este Consejo General realizar el análisis para determinar si respecto de los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingán, Briseñas, Coeneo, Charapan, Chavinda, Chilchota, Ecuandereo, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio, Tingambato, Tiquicheo y Zitácuaro, todos de esta entidad federativa, debe aprobarse o no la distribución de las posiciones que en relación con los mismos presentó para su registro la Coalición "Por Michoacán al Frente", específicamente, respecto de los cargos que fueron materia de reclamo en el medio de impugnación que dio origen a dicha sentencia, correspondientes al enlistado adjunto al Acta de Acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho.

Para proceder a ello, es pertinente señalar previamente que posterior al dictado de la sentencia que nos ocupa, los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición, presentaron los siguientes escritos:

1. Escrito de fecha veintiocho de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta del mismo mes y año, suscrito por José Manuel Hinojosa Pérez, Javier Estrada Cárdenas, Javier Antonio Mora Martínez, Martín García Avilés, Manuel López Meléndez, Daniel Rangel Piñón, Francisco Javier Paredes Andrade, Giovanni Marcelino Morales y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto Presidentes, Secretarios Generales y representantes propietarios ante este Consejo General, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Para mayor ilustración se inserta la imagen correspondiente a continuación:



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"

posible los cambios señalados en los municipios de Coeneo, Chilchota y Tingambato, los cuales quedarían de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO REGISTRADO POR EL CG	CANDIDATO PROPUESTO POR LA COALICIÓN
COENEO	PRESIDENTE MUNICIPAL	RAQUEL RANGEL ZAVALA	ARIEL TRUJILLO CORDOVA
	SINDICO PROP	ARIEL TRUJILLO CORDOVA	FABIOLA FLORES RUIZ
	SINDICO SUP	NANCI PATRICIA SALINAS MARCIAL	NANCI PATRICIA SALINAS MARCIAL
	REGIDOR PROP F1	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ROMERO	FERNANDO AMBRIZ AREVALO
	REGIDURÍA SUPLENTE F1	MARIA DEL CONSUELO CALIXTO RAMOS	ANTONIO SALINAS VARGAS
	REGIDURÍA PROPIETARIO F2	FERNANDO AMBRIZ AREVALO	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ROMERO
	REGIDURÍA SUPLENTE F2	ANTONIO SALINAS VARGAS	MARIA DEL CONSUELO CALIXTO RAMOS
CHILCHOTA	REGIDURÍA PROPIETARIO F3	YOLANDA HEREDIA MENDOZA	KRISTIAN GONZALEZ PEREZ
	REGIDURÍA SUPLENTE F3	VERONICA TELLEZ GONZALEZ	JUAN PEDRO NIEVES BERMUDEZ
	REGIDURÍA	JUAN PEDRO	YOLANDA EREDIA

JAVIER BERMUDEZ



COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"

	PROPIETARIO F4	NIEVES BERMUDEZ	MENDOZA
	REGIDURÍA SUPLENTE F4	DAUNI JERONIMO TAPIA	VERÓNICA TELLEZ GONZALEZ
MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO REGISTRADO POR EL CG	CANDIDATO PROPUESTO POR LA COALICIÓN
CHILCHOTA	REGIDURÍA PROPIETARIO F1	SOCORRO ESPICIO JACUINDE	ANGELICA MARIA ALONZO ALEJO
MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO REGISTRADO POR EL CG	CANDIDATO PROPUESTO POR LA COALICIÓN
TINGAMBATO	REGIDURÍA PROPIETARIA F4	DEYSI VILLEGAS HERNANDEZ	SARA BERBER MARTINEZ
	REGIDURÍA SUPLENTE F4	ANALLELY GUDIÑO DE LA CRUZ	ELENA CAZAREZ GOMEZ

Ahora bien del Municipio de Coeneo, nos percatamos que se cometió un error en orden y nombres de Candidatos que se plasmaron en la formula F3 propietario y suplente, por lo que pedimos se tomen en cuenta al momento de realizar los cambios

Que dice:

COALICIÓN PAN - PRD - MC	Regidor MR Propietario, 3A Formula	H	PRD	JUAN PEDRO NIEVES BERMUDEZ
COALICIÓN PAN - PRD - MC	Regidor MR Suplente, 3A Formula	H	PRD	DAUNI JERONIMO TAPIA

JAVIER BERMUDEZ

COPIA SIN VALOR



COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"

Siendo lo correcto:

COALICIÓN PAN - PRD - MC	Regidor MR Propietario, 3A Formula	H	PRD	KRISTIAN GONZALEZ PEREZ
COALICIÓN PAN - PRD - MC	Regidor MR Suplente, 3A Formula	H	PRD	JUAN PEDRO NIEVES BERMUDEZ

De igual manera hacemos de su conocimiento y solicitamos que en los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingan, Briseñas, Charapan, Chavinda, Ecuandureo, Erongaricuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Periban, Puruándiro, Tangamandapio y Tiquicheo, se queden como se encuentran hasta este momento, es decir se tomen en cuenta únicamente las sustituciones realizadas, ya que en algunos municipios que son mencionados anteriormente, se realizaron y aprobaron las sustituciones correspondientes.

Por lo anterior y con la finalidad de brindar certeza en los registros e integración de planillas, se solicita tenga a bien en resolver a la brevedad posible los cambios en los términos del presente escrito.

Así lo acordaron y firmaron conforme a su voluntad, los dirigentes de los Partidos Políticos y Representantes Propietarios de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismos que son integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente".

JAVIER PAREDES

Q.F.B. JOSE MANUEL HINOJOSA PEREZ  
PRESIDENTE DEL CDE PAN

LIC. JAVIER ESTRADA CARDENAS  
SECRETARIO GENERAL DEL PAN



COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"

LIC. JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEM

MARTIN GARCIA AVILES  
PRESIDENTE DEL PRD

LIC. MANUEL LÓPEZ MÉNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL PRD

DANIEL FRANCISCO PIRÓN  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEM

JAVIER PAREDES  
FRANCISCO JAVIER PAREDES ANDRADE  
PRESIDENTE DEL PMC

GIOVANI MARCELINO MORALES  
SECRETARIO GENERAL DEL PMC

LIC. VÍCTOR ALFONSO CRUZ RICARDO  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEM

COPIA S...

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

2. Escrito fechado el treinta y uno de mayo del presente año, y recibido en la misma data en la Oficialía de Partes de esta Institución, suscrito por José Manuel Hinojosa Pérez, Javier Estrada Cárdenas, Javier Antonio Mora Martínez, Martín García Avilés, Manuel López Meléndez y Daniel Rangel Piñón, Francisco Javier Paredes Andrade, Giovani Marcelino Morales y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto Presidentes, Secretarios Generales y representantes propietarios ante este Consejo General, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente; presentado en alcance al escrito de treinta de mayo, cuya imagen se inserta a continuación:



Cof. ALCA COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"

ASUNTO: SE PRESENTA OFICIO DE ALCANCE EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PRESENTADO POR LA COALICIÓN POR MICHOACÁN AL FRENTE.

DR. RAMON HERNANDEZ REYES  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  
P R E S E N T E.

13-1514 Morelia, Michoacán a 31 de mayo 2018.

Los que suscriben José Manuel Hinojosa Pérez, Javier Estrada Cárdenas, Javier Antonio Mora Martínez, Martín García Avilés, Manuel López Meléndez, Daniel Rangel Piñón, Francisco Javier Paredes Andrade, Giovani Marcelino Morales, Víctor Alonzo Cruz Ricardo, en nuestra calidad de Presidentes, Secretarios Generales y Representantes Proprietarios de los Partidos Políticos de Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, señalamos lo siguiente:

Por medio del presente escrito, venimos a presenta oficio de alcance relacionado con el mismo que fue entregado a este Instituto Electoral de Michoacán con fecha 30 de Mayo de 2018, en el cual, hacemos referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual es identificada por el número de expediente TEEM-RAP-025/2018, misma que ordena al Consejo General, para que conforme a sus atribuciones, en el Acuerdo CG-262/2018, determine si respecto de los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Apatzingán,



COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"

Briseñas, Coeneo, Charapan, Chavinda, Chilchota, Ecuandero, Erongaricuaru, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio, Tingambato, Tiquicheo y Zitácuaro, todos de esta entidad federativa, debe aprobarse o no la distribución de las posiciones que en relación con los mismos presentó para su registro la coalición "Por Michoacán al Frente", especialmente, a lo que como miembros de la Comisión Directiva de la Coalición, nos permitimos insistir en que esta autoridad electoral, tenga a bien en realizar a la brevedad posible los cambios señalados en los municipios de Apatzingán, los cuales quedarían de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO REGISTRADO POR EL CG	CANDIDATO PROPUESTO POR LA COALICIÓN
APATZINGÁN	SINDICA SUPLENTE	LAURA ALICIA RAMOS VILLALOBOS	CLAUDIA LILIA HERNANDEZ LOPEZ
	REGIDORA PRCP F6	CLAUDIA LILIA HERNANDEZ LOPEZ	LAURA ALICIA RAMOS VILLALOBOS

De igual manera ratificamos que en los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Briseñas, Charapan, Chavinda, Ecuandureo, Erongaricuaru, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio y Tiquicheo, se queden como se encuentran hasta este momento, **es decir se tomen en cuenta únicamente las sustituciones realizadas**, ya que en algunos municipios que son mencionados anteriormente, se realizaron y aprobaron las sustituciones correspondientes.

Por lo anterior y con la finalidad de brindar certeza en los registros e integración de planillas, se solicita tenga a bien en resolver a la brevedad posible los cambios en los términos del presente escrito.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA S



COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"

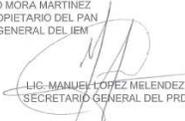
Así lo acordaron y firmaron conforme a su voluntad, los dirigentes de los Partidos Políticos y Representantes Propietarios de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismos que son integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente".

  
 Q.F.B. JOSÉ MANUEL HINOJOSA PÉREZ  
 PRESIDENTE DEL CDE PAN

  
 LIC. JAVIER ESTRADA CARDENAS  
 SECRETARIO GENERAL DEL PAN

  
 LIC. JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ  
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN  
 ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEM

  
 MARTÍN GARCÍA AVILÉS  
 PRESIDENTE DEL PRD

  
 LIC. MANUEL LÓPEZ MELENDEZ  
 SECRETARIO GENERAL DEL PRD

  
 DANIEL RANGEL PIÑÓN  
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD  
 ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEM

  
 FRANCISCO JAVIER PAREDES ANDRADE  
 PRESIDENTE DEL PMC

  
 GIOVANNI MARCELINO MORALES  
 SECRETARIO GENERAL DEL PMC

  
 LIC. VÍCTOR ALFONSO CRUZ RICARDO  
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO  
 CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEM

De los escritos mencionados se desprende lo siguiente:

- a) Solicitan que en los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Briseñas, Charapan, Chavinda, Ecuandureo, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio y Tiquicheo, se queden como se encuentran hasta este momento, es decir, manifiestan que se tomen en cuenta únicamente las sustituciones realizadas ya con anterioridad, ya que en algunos de estos municipios se realizaron y aprobaron las sustituciones correspondientes.
- b) Se solicitan cambios en las candidaturas de las planillas de ayuntamientos correspondientes a los municipios de Coeneo, Chilchota y Tingambato, particularmente respecto de los siguientes cargos:
  - **Coeneo:** Presidente Municipal, Síndico propietario, Síndico suplente, regidurías propietario y suplente de las fórmulas 1, 2, 3 y 4.
  - **Chilchota:** Regiduría propietario de la fórmula 1.
  - **Tingambato:** Regiduría propietario y suplente de la fórmula 4.
- c) Se solicitan cambios en candidaturas de la planilla a integrar el ayuntamiento del municipio de **Apatzingán**, respecto de los siguientes cargos: sindicatura suplente y regiduría propietaria de la sexta fórmula.

De esta forma, los cambios o sustituciones en los diferentes cargos de las planillas a integrar ayuntamientos, así como las manifestaciones contenidas en los escritos aludidos, en criterio de este Consejo General, son válidas, y por tanto deben ser tomadas en cuenta para la pronunciación respectiva; ello, tomando en cuenta que:

- Se realizan por parte de los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición, en términos del Convenio de Coalición Parcial aprobado por este Consejo General mediante resolución CG-90/2018, siendo dicho órgano el encargado de tomar las decisiones de la Coalición por consenso de sus integrantes, y ambos escritos se encuentran debidamente suscritos por los miembros que la integran; por lo que cuentan con las facultades correspondientes para realizar las manifestaciones que nos ocupan;
- Son presentados con posterioridad al dictado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el expediente TEEM-RAP-025/2018;
- Se estima deben tomarse en consideración en respeto a la libre autodeterminación de los partidos políticos de conformidad a lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, numeral 2, inciso d) de la Ley

de Partidos; y atendiendo al derecho que les otorgan los artículos 35, fracción II, 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con el 3, de la Ley de Partidos; 13, de la Constitución Local; y 189 del Código Electoral, para presentar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, el presente análisis se divide en dos apartados:

- I. Planillas de ayuntamientos cuyo registro permanece firme; y
- II. Cambio de posiciones y sustitución de candidaturas en las planillas de los ayuntamientos de Coeneo, Chilchota, Tingambato y Apatzingán.

#### I. Planillas de ayuntamientos que quedan firmes.

Como se mencionó en el inciso a) que antecede, en los escritos presentados el treinta y treinta y uno de mayo del presente año, los integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición, en referencia a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación que nos ocupa, manifiestan su voluntad en el sentido de que las planillas de los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Briseñas, Charapan, Chavinda, Ecuandureo, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Puruándiro, Tangamandapio y Tiquicheo, se queden como se encuentran hasta este momento, es decir, manifiestan que se tomen en cuenta únicamente las sustituciones realizadas ya con anterioridad, en virtud a que en algunos de estos municipios se realizaron y aprobaron las sustituciones correspondientes.

Por tanto, atendiendo a esta manifestación expresa, es que los registros de las planillas de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos de los municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Briseñas, Charapan, Chavinda, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Pátzcuaro, Puruándiro y Tangamandapio, presentadas por la Coalición, deberán permanecer de conformidad a los registros aprobados en el Acuerdo CG-262/2018; salvo las planillas de Peribán y Ecuandureo, respecto de las cuales han sido aprobadas sustituciones por Acuerdo CG-292/2018; así como de Paracho, Tiquicheo y otra sustitución en la planilla de Peribán por Acuerdo CG-295/2018.

#### II. Sustituciones de candidaturas en las planillas de los ayuntamientos de Coeneo, Chilchota, Tingambato y Apatzingán.

Conforme a los incisos b) y c) señalados en párrafos que preceden, la Coalición en los escritos presentados a este Instituto el treinta y treinta y uno de mayo del presente año, solicitan cambios en las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos correspondientes a los municipios de Coeneo, Chilchota, Tingambato y Apatzingán, particularmente respecto de los siguientes cargos:

- **Coeneo:** Presidente Municipal, Síndico propietario, Síndico suplente, regidurías propietario y suplente de las fórmulas 1, 2, 3 y 4.
- **Chilchota:** Regiduría propietario de la fórmula 1.
- **Tingambato:** Regiduría propietario y suplente de la fórmula 4.
- **Apatzingán:** sindicatura suplente y regiduría propietaria de la sexta fórmula.

Con motivo de estas solicitudes, y atendiendo a que los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-025/2018, ordenan a este Consejo General a realizar el análisis para determinar si debe aprobarse o no la distribución de las posiciones que en relación con los mismos presentó para su registro la Coalición "Por Michoacán al Frente", específicamente, respecto de los cargos que fueron materia de reclamo en el medio de impugnación que dio origen a dicha sentencia, correspondientes al enlistado adjunto al Acta de Acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho; es que se procederá en primer término a realizar la confronta tomando en cuenta únicamente los cargos a que se refiere la sentencia que se cumplimenta, con las posiciones que se contienen en los siguientes documentos:

- Acta de Acuerdo para el Registro de Candidatos a Ayuntamientos de la Coalición "Por Michoacán al Frente", de diez de abril de dos mil dieciocho;
- Acuerdo del Consejo General CG- 262/2018, aprobado el veinte de abril del presente año;
- Escritos de la Comisión Directiva de la Coalición, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y treinta y uno de mayo del presente año.

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO	CARGOS CONFORME A SENTENCIA TEEM-RAP-025/2018	CANDIDATO/A ACTA DE 10 DE ABRIL DE 2018	CANDIDATO/A REGISTRADO POR ACUERDO CG-262/2018	ESCRITO DE 30 DE MAYO DE 2018	OBSERVACIONES
Coeneo	Presidente Municipal	Ariel Trujillo Córdova	Raquel Rangel Zavala	Ariel Trujillo Córdova	Solicitud coincidente con

					Acta de 10 de abril
	Síndico propietario	Raquel Rangel Zavala	Ariel Trujillo Córdova	Fabiola Flores Ruiz	Nueva candidatura
	Síndico suplente	Nanci Patricia Salinas Marcial	Nanci Patricia Salinas Marcial	Nanci Patricia Salinas Marcial	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
	Regidor propietario Fórmula 1	Fernando Ambriz Arévalo	María de los Ángeles García Romero	Fernando Ambriz Arévalo	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
	Regidor suplente Fórmula 1	Antonio Salinas Vargas	María del Consuelo Calixto Ramos	Antonio Salinas Vargas	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
	Regidor propietario Fórmula 2	María de los Ángeles García Romero	Fernando Ambriz Arévalo	María de los Ángeles García Romero	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
	Regidor suplente Fórmula 2	María del Consuelo Calixto Ramos	Antonio Salinas Vargas	María del Consuelo Calixto Ramos	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
	Regidor propietario Fórmula 3	Juan Pedro Nieves Bermudes	Yolanda Heredia Mendoza	Kristian González Pérez	Nueva candidatura
	Regidor suplente Fórmula 3	Dauni Jeronimo Tapia	Verónica Tellez González	Juan Pedro Nieves Bermudes	Cambio de posición
	Regidor propietario Fórmula 4	Yolanda Eredia Mendoza	Juan Pedro Nieves Bermudez	Yolanda Eredia Mendoza	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
	Regidor suplente Fórmula 4	Verónica Tellez González	Dauni Jeronimo Tapia	Verónica Tellez González	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Chilchota	Regidor Propietario Fórmula 1	Angelica María Alonso Alejo	Socorro Espicio Jacuinde	Angelica María Alonso Alejo	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Tingambato	Regidor propietario Fórmula 4	Sahara Berber Martínez	Deysi Villegas Hernández	Sara Berber Martínez	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
	Regidor Suplente Fórmula 4	Elena Cazarez Gómez	Anallely Gudiño de la Cruz	Elena Cazarez Gómez	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril

PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO	Cargos Sentencia TEEM-RAP-025/2018	ACTA DE ACUERDO 10 DE ABRIL DE 2018	ACUERDO CG-262/2018	ESCRITO DE 31 DE MAYO DE 2018	OBSERVACIONES
Apatzingán	Síndico suplente	Claudia Lila Hernández López	Laura Alicia Ramos Villalobos	Claudia Lila Hernández López	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
	Regidor propietario Fórmula 6	Laura Alicia Ramos Villalobos	Claudia Lila Hernández López	Laura Alicia Ramos Villalobos	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril

A fin de dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, atendiendo además a las sustituciones solicitadas por la Coalición en los referidos escritos de treinta y treinta y uno de mayo del presente año, se procederá al análisis individual de cada una de las Planillas a integrar los Ayuntamientos de los municipios antes mencionados, en relación únicamente con los cargos a que se refieren las ejecutorias dictadas en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-025/2018 y en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-115/2018, para determinar la procedencia o no de los cambios de posiciones respectivos, previo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes.

### COENEO:

Conforme a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral en los expedientes TEEM-RAP-025/2018 y TEEM-JDC-115/2018, se ordena a este Consejo General:

1. Realizar el análisis para determinar si respecto de este municipio, entre otros, debe aprobarse o no la distribución de las posiciones que en relación con los mismos presentó para su registro la Coalición "Por Michoacán al Frente", específicamente, respecto de los cargos que fueron materia de reclamo en el medio de impugnación que dio origen a dicha sentencia, correspondientes al enlistado adjunto al Acta de Acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho.
2. Registrar de manera inmediata al ciudadano Ariel Trujillo Córdoba, como candidato a presidente municipal de Coeneo, ello, previa satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Así, en primer término, en el siguiente cuadro se muestra los cargos materia de impugnación que son motivo de análisis respecto de la planilla de candidatos de este municipio, en relación con los candidatos y candidatas que fueron acordados por la Comisión Directiva de la Coalición en Acta de 10 de abril de 2018; los que fueron registrados por este Consejo General en Acuerdo CG-262/2018, y las sustituciones que se solicitan por escrito de treinta de mayo del presente año.

CARGOS CONFORME A SENTENCIA TEEM-RAP-025/2018	CARGOS CONFORME A SENTENCIA TEEM-JDC - 115/2018	CANDIDATO/A ACTA DE 10 DE ABRIL DE 2018	CANDIDATO/A REGISTRADO POR ACUERDO CG-262/2018	SUSTITUCIONES SOLICITADAS EN ESCRITO DE 30 DE MAYO DE 2018	OBSERVACIONES
Presidente Municipal	Presidente Municipal	Ariel Trujillo Córdoba	Raquel Rangel Zavala	Ariel Trujillo Córdoba	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Síndico propietario		Raquel Rangel Zavala	Ariel Trujillo Córdoba	Fabiola Flores Ruiz	Nueva candidatura
Síndico suplente		Nanci Patricia Salinas Marcial	Nanci Patricia Salinas Marcial	Nanci Patricia Salinas Marcial	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Regidor propietario Fórmula 1		Fernando Ambriz Arévalo	María de los Ángeles García Romero	Fernando Ambriz Arévalo	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Regidor suplente Fórmula 1		Antonio Salinas Vargas	María del Consuelo Calixto Ramos	Antonio Salinas Vargas	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Regidor propietario Fórmula 2		María de los Ángeles García Romero	Fernando Ambriz Arévalo	María de los Ángeles García Romero	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Regidor suplente Fórmula 2		María del Consuelo Calixto Ramos	Antonio Salinas Vargas	María del Consuelo Calixto Ramos	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Regidor propietario Fórmula 3		Juan Pedro Nieves Bermudes	Yolanda Heredia Mendoza	Kristian González Pérez	Nueva candidatura
Regidor suplente Fórmula 3		Dauni Jeronimo Tapia	Verónica Tellez González	Juan Pedro Nieves Bermudes	Cambio de posición
Regidor propietario Fórmula 4		Yolanda Eredia Mendoza	Juan Pedro Nieves Bermudez	Yolanda Eredia Mendoza	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Regidor suplente Fórmula 4		Verónica Tellez González	Dauni Jeronimo Tapia	Verónica Tellez González	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril

De los datos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que los candidatos y candidatas aprobados por la Comisión Directiva de la Coalición en Acta de Acuerdo para el Registro de Candidatos a Ayuntamientos de la Coalición, de 10 de abril del presente año, en cada uno de los cargos que integran la Planilla, son coincidentes con las personas cuya sustitución se solicita por escrito de treinta de mayo del presente año, salvo las candidaturas para los cargos de Síndico propietario y Regidor Propietario de la Fórmula 3, que como se aprecia, son personas distintas a las contenidas en dicha acta y al registro aprobado por este Consejo.
- Que en relación con los registros aprobados por este Consejo General en Acuerdo CG-262/2018, se trata de las mismas personas, únicamente existen cambios de posiciones.
- Que el ciudadano Ariel Trujillo Córdova, cuyo registro se ordena por el Tribunal Electoral del Estado, como candidato a presidente municipal en la planilla que nos ocupa, se trata de un ciudadano distinto a los registrados por este Consejo en el multicitado acuerdo CG-262/2018.

Por otra parte, es pertinente señalar que mediante diverso escrito de fecha 10 de mayo de este año, recibido en la misma data en la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por Daniel Rangel Piñón en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo, solicitó la sustitución de la presente Planilla, en los mismos términos en que se contiene en el multicitado escrito de treinta de mayo, por lo que derivado de dicha petición se hicieron los requerimientos correspondientes para el cumplimiento de los requisitos de ley, habiéndose presentado la documentación atinente.

Ahora bien, para la determinación de la procedencia del registro del ciudadano Ariel Trujillo Córdova, así como de los cambios en las posiciones de referencia y de las sustituciones que se solicitan, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Que las y los ciudadanos registrados por este Consejo como candidatas y candidatos en los cargos de Síndico propietario y suplente, así como regidores propietario y suplente de las fórmulas 1,2,3 y 4, en el Acuerdo CG-262/2018, señalados en el cuadro que antecede, presentaron escrito de renuncia al cargo para el cual se les registró, habiendo ratificado el contenido y firma de los escritos respectivos, tal como obra constancia en el expediente.
2. Que las sustituciones de las y los candidatos propuestos, fueron aprobados por la Comisión Directiva de la Coalición, mediante escrito de treinta de mayo del presente año, al estar suscrita por todos sus integrantes, conforme al Convenio de Coalición.
3. Que las y los ciudadanos a integrar la planilla que nos ocupa reúnen los requisitos de elegibilidad, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la documentación correspondiente.
4. Que la Coalición cumplió con el requisito relativo a la aceptación de la candidatura de las personas a integrar la planilla del Ayuntamiento, como ahora se solicita mediante el referido escrito del treinta de mayo, tal como se desprende de la exhibición de los documentos por el que se acredita dicha aceptación.

En consecuencia, en debido acatamiento a la sentencia de dos de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEEM-JDC-115/2018, se aprueba el registro del ciudadano Ariel Trujillo Córdova, en cuanto Presidente Municipal de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Coeneo, postulada por la Coalición, para le Proceso Electoral.

Igualmente, atendiendo a la sentencia de dieciocho de mayo del presente año, pronunciada por el Tribunal Electoral, en el expediente TEEM-RAP-025/2018, son procedentes los cambios de posiciones en la planilla que nos ocupa, conforme al Acta de Acuerdos para el Registro de Candidatos de la Coalición tantas veces citada, así como las sustituciones solicitadas por escrito de treinta de mayo del presente año, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación, para quedar en los siguientes términos:

RECONFIGURACIÓN DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE COENEO POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"		
CVO	CARGO	NOMBRE COMPLETO
1	Presidente Municipal	ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA
2	Síndica propietaria	FABIOLA FLORES RUIZ
3	Síndica suplente	NANCI PATRICIA SALINAS MARCIAL
4	Regidor propietario Fórmula 1	FERNANDO AMBRIZ ARÉVALO
5	Regidor suplente Fórmula 1	ANTONIO SALINAS VARGAS
6	Regidora propietaria Fórmula 2	MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA ROMERO
7	Regidora suplente	MARÍA DEL CONSUELO CALIXTO RAMOS

	Fórmula 2	
8	Regidor propietario Fórmula 3	KRISTIAN GONZÁLEZ PÉREZ
9	Regidor suplente Fórmula 3	JUAN PEDRO NIEVES BERMUDEZ
10	Regidora propietaria Fórmula 4	YOLANDA EREDIA MENDOZA
11	Regidora suplente Fórmula 4	VERÓNICA TELLEZ GONZÁLEZ

**CHILCHOTA:**

En el siguiente cuadro se muestra los cargos materia de impugnación que son motivo de análisis respecto de la planilla de candidatos de este municipio, en relación con los candidatos y candidatas que fueron acordados por la Comisión Directiva de la Coalición en Acta de 10 de abril de 2018; los que fueron registrados por este Consejo General en Acuerdo CG-262/2018, y las sustituciones que se solicitan por escrito de treinta de mayo del presente año.

CARGOS CONFORME A SENTENCIA TEEM-RAP-025/2018	CANDIDATO/A ACTA DE 10 DE ABRIL DE 2018	CANDIDATO/A REGISTRADO POR ACUERDO CG-262/2018	ESCRITO DE 30 DE MAYO DE 2018	OBSERVACIONES
Regidora Propietaria Fórmula 1	Angelica María Alonso Alejo	Socorro Espicio Jacuinde	Angelica María Alonso Alejo	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril

Como se muestra en el cuadro que antecede la persona cuya postulación aprobó la Coalición para el cargo de regidor propietario de la primera fórmula en la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio antes indicado, es coincidente con la persona cuya sustitución se solicita en el escrito de treinta de mayo del presente año, siendo en efecto distinta al registro aprobado por este Consejo General.

Ahora bien, es de señalarse que, mediante acuerdo de veinticinco de mayo del presente año, se emitió el requerimiento a la Coalición para el efecto de que presentara los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la ciudadana Angélica María Alonso Alejo.

Al haberse presentado la documentación correspondiente y el escrito de aceptación de la candidatura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189, fracción IV, incisos a) y c) del Código Electoral, se tiene a la ciudadana acreditando los requisitos establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el Registro de Candidatos.

En virtud de lo anterior se tiene declara procedente el registro de la ciudadana de referencia para el cargo de regidor propietario en la primera fórmula de esta Planilla, para quedar como sigue:

RECONFIGURACIÓN DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CHILCHOTA POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"		
Cvo.	CARGOS CONFORME A SENTENCIA TEEM-RAP-025/2018	ESCRITO DE 30 DE MAYO DE 2018
1	Regidora Propietaria Fórmula 1	Angelica María Alonso Alejo

**TINGAMBATO:**

Conforme al fallo que resolvió el Recurso de Apelación TEEM-025/2018, que se cumplimenta, son dos los cargos que fueron materia de impugnación, motivo de análisis respecto de la planilla de candidatos de este municipio; por lo que igualmente en el siguiente cuadro, se realiza el comparativo en relación con las candidatas cuya postulación acordó la Comisión Directiva de la Coalición en Acta de 10 de abril de 2018; en relación con las que fueron registradas por este Consejo General en Acuerdo CG-262/2018, y las sustituciones que se solicitan por escrito de treinta de mayo del presente año.

CARGOS CONFORME A SENTENCIA TEEM-RAP-025/2018	CANDIDATA ACTA DE 10 DE ABRIL DE 2018	CANDIDATA REGISTRADA POR ACUERDO CG-262/2018	ESCRITO DE 30 DE MAYO DE 2018	OBSERVACIONES
Regidora Propietario Fórmula 4	Sahara Berber Martínez	Deysi Villegas Hernández	Sara Berber Martínez	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril

Regidora Suplente Fórmula 4	Elena Cazarez Gómez	Anallely Gudiño de la Cruz	Elena Cazarez Gómez	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
--------------------------------	------------------------	-------------------------------	------------------------	---

De los datos anteriores, se advierte que las candidatas cuya postulación fue aprobada por la Coalición como consta en el Acta de 10 de abril del presente año, para la cuarta regiduría tanto propietaria como suplente, son coincidentes con las personas cuya sustitución se solicita por escrito de treinta de mayo del presente año.

Es pertinente señalar que mediante escrito de fecha diez de mayo de la presente anualidad, Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, solicitó entre otras, las sustituciones correspondientes a la Regiduría Propietaria y Suplente de la Cuarta Fórmula de la planilla que nos ocupa, a favor de las CC. Sahara Berber Martínez y Elena Cazarez Gómez.

Derivado de ello, y con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para determinar en su caso la procedencia de dichas sustituciones, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante proveído de once de mayo siguiente, requirió la ratificación de los escritos de renuncia a los cargos respectivos de las candidatas registradas Deysi Villegas Hernández y Anallely Gudiño de la Cruz; a lo cual, mediante escritos de trece de mayo manifestaron que desconocían el contenido y la firma de la renuncia.

No obstante, si bien, el artículo 191 del Código Electoral, dispone que transcurrido el plazo de registro los partidos políticos solamente podrán hacer sustituciones por renuncia entre otras causas, ésta deberá acompañarse al escrito de sustitución.

Sin embargo, en el caso, el requerimiento realizado tuvo como origen la solicitud de sustitución de candidatas presentada con anterioridad al dictado de la sentencia en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-025/2018, por lo que el hecho de que las renunciaciones referidas no hayan sido reconocidas por las mencionadas candidatas cuya sustitución se solicitó en esa fecha, no es obstáculo para negar la procedencia del cambio de posición derivada de la sentencia que nos ocupa.

Lo anterior, ya que conforme a dicha sentencia el registro, entre otros, de estas dos candidatas para los cargos en la cuarta fórmula de regiduría tanto propietaria como suplente en la planilla de que se trata, que este Consejo General realizó por acuerdo CG-262/2018, el órgano jurisdiccional electoral local estimó que el registro había sido violatorio al no ajustarse a la distribución de posiciones presentada por la Comisión Directiva de la Coalición en la multicitada Acta de 10 de abril presente año.

De ahí que solo en el caso de que las candidatas que fueron aprobadas por la Coalición en la referida Acta, para ser postuladas en las posiciones señaladas, no reunieran los requisitos de elegibilidad correspondientes, es que este Consejo podría apartarse del cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.

Y precisamente en cuanto a ese aspecto, se tiene que únicamente la ciudadana Sara Berber Martínez reúne los requisitos de elegibilidad, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el registro de candidatas, al haberse presentado la documentación correspondiente, y también obra el escrito de aceptación de la candidatura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189, fracción IV, incisos a) y c) del Código Electoral.

En cuanto ve a la ciudadana Elena Cazarez Gómez que es propuesta para ocupar el cargo de regidora suplente correspondiente a la cuarta fórmula, no fueron presentados los documentos con los que se acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la aceptación de la candidatura correspondiente, como lo disponen la disposición legal antes invocada, a pesar del requerimiento efectuado mediante proveído de veinticinco de mayo del presente año.

Motivo por el cual es que, en acatamiento a la sentencia de mérito, procede realizar el cambio de posición únicamente en el registro de la cuarta fórmula de regidor propietario de la Planilla del ayuntamiento de Tingambato, quedando subsistente el registro de la candidata a regidora suplente de esta fórmula, conforme al Acuerdo CG-262/2018, para quedar como sigue:

RECONFIGURACIÓN DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"		
Cvo.	CARGO	ESCRITO DE 30 DE MAYO DE 2018
1	Regidora Propietaria Fórmula 4	Sara Berber Martínez
2	Regidora Suplente Fórmula 4	Anallely Gudiño de la Cruz

**APATZINGÁN:**

Atendiendo a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral que resolvió el Recurso de Apelación TEEM-025/2018, que se cumplimenta, son dos los cargos que fueron materia de impugnación y que ahora son motivo de análisis respecto de la

planilla de candidatos de este municipio; por lo que igualmente en el siguiente cuadro, se realiza el comparativo en relación con las candidatas cuya postulación acordó la Comisión Directiva de la Coalición en Acta de 10 de abril de 2018; las que fueron registradas por este Consejo General en Acuerdo CG-262/2018, y las sustituciones que se solicitan por escrito de treinta de mayo del presente año.

Cargos Sentencia TEEM- RAP-025/2018	ACTA DE ACUERDO 10 DE ABRIL DE 2018	ACUERDO CG-262/2018	ESCRITO DE 31 DE MAYO DE 2018	OBSERVACIONES
Síndica suplente	Claudia Lila Hernández López	Laura Alicia Ramos Villalobos	Claudia Lila Hernández López	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril
Regidora propietaria Fórmula 6	Laura Alicia Ramos Villalobos	Claudia Lila Hernández López	Laura Alicia Ramos Villalobos	Solicitud coincidente con Acta de 10 de abril

Como se desprende de la confronta realizada, las candidatas cuya postulación fue aprobada por la Coalición como consta en el Acta de 10 de abril del presente año, para los cargos de Síndico suplente y Regidor propietario de la sexta fórmula, son coincidentes con las personas cuya sustitución se solicita por escrito de treinta y uno de mayo del presente año; así mismo, solo existe cambio de posiciones en relación con los registros efectuados por este Consejo General, en atención a que presentaron las renunciaciones y aceptaciones de las candidaturas, correspondientes.

Por tal motivo, y en consideración a que las ciudadanas Claudia Lila Hernández López y Laura Alicia Ramos Villalobos, reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haberse presentado la documentación correspondiente, y tomando en cuenta que presentaron los respectivos escritos en los que consta la aceptación de las candidaturas correspondientes, es que procede el cambio de posiciones, para quedar como sigue:

RECONFIGURACIÓN DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE"		
Cvo.	CARGO	NOMBRE COMPLETO
1	Síndica suplente	Claudia Lila Hernández López
2	Regidora propietaria Fórmula 6	Laura Alicia Ramos Villalobos

#### SEXTO. Análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos postulados por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente".

Con la finalidad de garantizar el modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres, en atención al cumplimiento del principio de paridad, el Secretario Ejecutivo emitió requerimiento a la Coalición, en atención a la solicitud realizada para cambiar el género de la persona que encabeza la planilla del Ayuntamiento de Coeneo, como se refiere el antecedente **DÉCIMO TERCERO**, para que atendiera lo establecido por el artículo 33, segundo párrafo de los Lineamientos de Paridad.

Para lo cual, la Coalición se pronunció en el sentido de que se respetará la sustitución que presentó, en atención a que cumplía cabalmente con el objetivo primordial de promover y garantizar el ejercicio y goce de los derechos político-electorales a la mujer en igualdad de circunstancias legales frente al hombre.

Ahora bien, atendiendo al mandato judicial contenido en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TEEM-JDC-115/2018 para el registro del candidato al cargo de Presidente Municipal en la planilla del Ayuntamiento de Coeneo, se desprende que la persona que encabeza la misma corresponde al género masculino.

Asimismo, acorde con la metodología establecida en los Lineamientos de Paridad para la conformación de los bloques de participación en alta, media y baja, se obtiene que conforme al porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el municipio de referencia, se ubica en el bloque de alta participación, por lo que el cambio de género impacta en este bloque.

Por lo que se arrojan los resultados siguientes:

Coalición "Por Michoacán al Frente"						
BLOQUE ALTA		BLOQUE MEDIA		BLOQUE BAJA		TOTAL DE PLANILLAS
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	

Coalición	10	13	12	11	12	12	70
TOTAL	10	13	12	11	12	12	<b>70</b>

De lo anterior, se advierte que en el bloque de alta competitividad se postula un mayor número de personas del género masculino, no obstante, esto se da en cumplimiento a la sentencia jurisdiccional TEEM-JDC-115/2018.

#### I. DIMENSIÓN VERTICAL.

Que atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que impone la obligación de que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a síndico y regidores, se presentarán en fórmulas de propietario y suplente del mismo género; además de que deberán de ser en forma alternada y en igual proporción de género hasta agotar la lista, se realizó la verificación de las postulaciones de la planilla del ayuntamiento de Coeneo. Por lo que ve a los cambios y sustituciones solicitadas en las planillas de los Ayuntamientos de Tingambato, Chilchota y Apatzingán no cambian de género en su propuesta, sino que se realizan por el mismo género, por lo que no sufren alteración alguna la integración de la planilla de cada ayuntamiento antes referido.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, 191 del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior y 30 de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN LOS EXPEDIENTES TEEM-RAP-025/2018 Y TEEM-JDC-115/2018, RELACIONADAS CON CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE ACUITZIO, AGUILILLA, ÁLVARO OBREGÓN, APATZINGÁN, BRISEÑAS, COENEO, CHARAPAN, CHAVINDA, CHILCHOTA, ECUANDUREO, ERONGARÍCUARO, HUETAMO, HUIRAMBA, JACONA, MARCOS CASTELLANOS, PARACHO, PATZCUARO, PERIBÁN, PURUÁNDIRO, TANGAMANDAPIO, TINGAMBATO, TIQUICHEO Y ZITÁCUARO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer sobre los cambios y las sustituciones de candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, para el Proceso Electoral.

**SEGUNDO.** Se determina que las candidaturas correspondientes a las planillas a integrar Ayuntamientos en los Municipios de Acuitzio, Aguililla, Álvaro Obregón, Briseñas, Charapan, Chavinda, Erongarícuaro, Huetamo, Huiramba, Jacona, Marcos Castellanos, Pátzcuaro, Puruándiro, Tangamandapio y Zitácuaro, Michoacán, deberán permanecer de conformidad a los registros aprobados en el acuerdo CG-262/2018; salvo las planillas de los Ayuntamientos de Peribán y Ecuandureo, Michoacán, respecto de las cuales han sido aprobadas las sustituciones mediante el acuerdo CG-292/2018, así como las planillas de Paracho, Tiquicheo y otras sustituciones de la planilla de Peribán, Michoacán, a través del acuerdo CG-295/2018.

Lo anterior sin perjuicio de las sustituciones que en su caso sean aprobadas por este Consejo General con motivo de solicitudes que se encuentran en trámite.

**TERCERO.** Se aprueba el registro del ciudadano Ariel Trujillo Córdova como candidato a Presidente Municipal, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, postulada por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, para el Proceso Electoral, en términos del considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se aprueban las sustituciones en las planillas de los Ayuntamientos de Coeneo, Chilchota, Tingambato y Apatzingán, postuladas por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, para contender en la elección que se llevará a cabo el 1º primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, quedando en los términos del considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se declara improcedente la sustitución correspondiente al cargo de Regidora Suplente de la Cuarta Fórmula respecto a la planilla de Tingambato, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice las inscripciones referentes a las sustituciones de las candidaturas correspondiente, en el libro respectivo y anéxese copia certificada del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral en cumplimiento a las sentencias de dieciocho de mayo y dos de junio del año en curso, dictadas en los expedientes TEEM-RAP-025/2018 y TEEM-JDC-115/2018.

Asimismo, notifíquese a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Comités Municipales Electorales correspondientes.

**QUINTO.** Notifíquese al INE.

**SEXTO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

**OCTAVO.** Notifíquese automáticamente a los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**NOVENO.** En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
(Firmado)

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
(Firmado)